

Propuestas para mejorar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por: Leandro J. Giannini (*)

Sumario: I. Introducción. II. Síntesis de las propuestas elaboradas por el Consejo Consultivo. III. Inconveniencia de crear tribunales de casación o intermedios en la justicia nacional. IV. Propuestas complementarias y alternativas. 1) Mejora al funcionamiento del “certiorari” (art. 280, CPCN). 1.1) Introducción. 1.2) Justificación general de la propuesta. 1.3) Enunciación de los parámetros que guíen la aplicación del ‘certiorari’ (art. 280, CPCN). 1.4) Concentración del análisis de admisibilidad. 1.5) Transparencia y acceso a la información. 2) Fortalecimiento del debate de cuestiones trascendentes ante la Corte Suprema. Modalidades de trámite y plazos acordes con el tipo de controversias admitidas. 3) Ampliación de la ejecutoriedad de la sentencia recurrida ante la Corte Suprema. 4) Derogación del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema. 5) Incorporación de previsiones para mejorar el trámite y resolución de casos repetitivos. 6) Precedentes formalmente vinculantes. V. Propuesta de reforma

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto presentar una serie de propuestas para mejorar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente en lo referente a su competencia apelada.

El interés en esta materia se ha visto renovado por la decisión del Poder Ejecutivo de incorporar el tema de la integración y funciones de la CS dentro de los propósitos fundamentales del Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, creado por el Decreto 635/2020¹. Entre los objetivos de dicho cuerpo asesor, se encuentra la elaboración de un diagnóstico de situación que identifique problemas de funcionamiento de la Corte Suprema así como la elevación de recomendaciones para atender enfrentar dichas dificultades (arts. 3 y 4, Dec. 635/2020). Entre las propuestas elaboradas por el Consejo², se encuentra la revisión de la competencia apelada de la CS y, en particular, la reformulación de capítulos referidos a la

* Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor Titular Ordinario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

¹ Decreto 635/2020, “Creación del ‘Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público’ que elaborará propuestas y recomendaciones sobre la Reforma Judicial” BO: 30/7/2020. El Consejo Asesor estuvo conformado por Claudia Beatriz Sbdar, Hilda Kogan, María del Carmen Battani, Marisa Herrera, Inés Weinberg de Roca, Carlos Alberto Beraldi, Andrés Gil Domínguez, Omar Palermo, Raúl Gustavo Ferreyra, León Arslanián y Enrique Bacigalupo.

² El informe fue finalmente presentado el 23 de noviembre de 2020. Oficialmente fue publicado un extracto del documento (capítulo IV), que contiene las recomendaciones formuladas por el cuerpo (Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, *Propuestas y recomendaciones - Capítulo IV: recomendaciones*, 2020, https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf). El informe completo (con los dictámenes y recomendaciones, pero sin los anexos), puede ser consultado y descargado el sitio web de Palabras del Derecho (v. Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, *Propuestas y recomendaciones*, 2020, https://drive.google.com/file/d/13_8T0beQcr-OCOIBjgu-5Cv3zMxPZi1/view; anexo a: López, José Ignacio, “El informe completo del Consejo Consultivo para la reforma de la Justicia Federal”, 2021,

admisibilidad, trámite, debate y deliberación de los casos que llegan a sus estrados por vía del recurso extraordinario, la principal y casi excluyente vía de acceso al cuerpo cimero, a través del cual, además, éste desarrolla sus principales misiones institucionales.

Nos proponemos inicialmente una revisión de las principales recomendaciones elaboradas por el Consejo Consultivo en esta materia, comenzando por sintetizarlas (*infra*, ap. II) y continuando con la crítica de una de las más trascendentes sugerencias del informe, como es la creación de un tribunal intermedio de casación no penal o de supervisión de arbitrariedades (*infra*, ap. III). Luego de dicho examen, desarrollaremos una serie de propuestas alternativas y complementarias, comenzando por su justificación (*infra*, ap. IV) y culminando con su presentación en forma de anteproyecto (*infra*, ap. V).

II. Síntesis de las propuestas elaboradas por el Consejo Consultivo

Las recomendaciones contenidas en el informe definitivo del Consejo creado por el Decreto 635/2020, presentado en noviembre de 2020 (v. nota al pie anterior), no se traducen en uno o más proyectos de ley que puedan ser elevados al Congreso de la Nación. Como se lo explica en la introducción del informe, las propuestas desarrolladas se limitan a la presentación de una serie de “ideas fuerza” que sirvan de insumo para iniciativas futuras de legislación³.

Ahora bien, como en general sucede con esta clase de informes, la idoneidad de sus “ideas fuerza” para servir de guía en ulteriores proyectos de ley, es directamente proporcional a la precisión y consistencia de las recomendaciones.

En lo que atañe al informe analizado, puede apreciarse que algunas recomendaciones contienen orientaciones demasiado generales, que carecen de precisión suficiente y que, por ende, deberán ser desarrolladas sustancialmente para poder servir de insumo útil para la iniciativa y discusión parlamentaria. Así sucede, por ejemplo, con sugerencias como: prever un “plazo razonable” en el que la CS deba decidir las causas (sin precisar pautas útiles para identificar ese plazo y su cómputo), reglar los casos en los que la Procuración General deba dictaminar previamente (sin indicar cuáles serían esas categorías de asuntos), legislar sobre las formalidades de los escritos por los que se promueve y replican los recursos extraordinarios (sin exteriorizar los lineamientos generales que se sugiere seguir en la materia), sistematizar adecuadamente los casos que

<http://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2176/El-informe-completo-del-Consejo-Consultivo-para-la-reforma-de-la-Justicia-Federal>).

³ Así se lo expresa en la introducción del informe analizado: “Como surge del Decreto 635/2020, la labor del Consejo Consultivo consiste en emitir ‘un dictamen con las propuestas y recomendaciones sobre los ejes’ (art. 4 primer párrafo) anteriormente explicitados. Cabe aclarar que no se trata de elaborar proyectos legislativos, sino de brindar diferentes ideas, aportes y herramientas hábiles para el fortalecimiento del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público los cuales, algunos o varios de estos, pueden ser interesantes insumos para posteriores proyectos legislativos como una de las tantas acciones/medidas tendientes a lograr modificaciones estructurales para un necesario rediseño contemporáneo de la política judicial nacional” (Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, 2020, pág. 6)

abren la competencia originaria del tribunal (sin especificar las bases de dicha sistematización), etc.

En cambio, otras recomendaciones plasmadas en el documento tienen suficiente precisión para ser consideradas como fuente directa de eventuales propuestas de reforma. Así sucede, por ejemplo, con la idea de crear un tribunal intermedio de casación no penal y de supervisión de arbitrariedades que, pese a ser -a nuestro juicio- una reforma inconveniente y desaconsejable, ha sido presentada y justificada de modo tal de sentar las bases necesarias para elaborar un proyecto que la transforme en derecho positivo. Además de la desigual precisión de las recomendaciones articuladas, el modo en que las conclusiones han sido presentadas hace que no siempre sea sencillo determinar cuándo una recomendación alcanzó el carácter unánime o mayoritario requerido para representar la opinión del cuerpo. Por ejemplo, la posición de dos de sus integrantes (Dres. Bacigalupo y Ferreyra) respecto de los temas sometidos a debate no está específicamente indicada en la mayoría de las conclusiones, por considerarse que sus opiniones quedaron mejor reflejadas en los dictámenes generales agregados al informe, correspondiendo en todo caso al lector verificar si existe sintonía entre dichos trabajos y las recomendaciones finales del cuerpo⁴. Asimismo, respecto de los miembros que sí participaron de la deliberación y exteriorizaron su opinión específica sobre los ejes temáticos definidos, es difícil muchas veces hallar en las posiciones adoptadas la uniformidad necesaria para considerarlas como verdaderas recomendaciones “del cuerpo”. Dicha falta de coincidencia sobre aspectos relevantes de las instituciones analizadas, obstruyen la posibilidad de acudir a la opinión de este grupo de expertos como fuente de autoridad en futuras reformas. En muchos temas significativos, las recomendaciones están directamente agrupadas en tesis minoritarias, ninguna de las cuales puede ser considerada como la opinión del órgano asesor.

Por consiguiente, desarrollar un análisis crítico de las recomendaciones del Consejo, tanto para presentar ideas alternativas a las propuestas que cosechen reparos como para promover reformas que pongan en práctica las que merezcan recepción, es una labor que presenta un obstáculo inicial: no siempre es fácil armonizar los rasgos comunes

⁴ En el capítulo de propuestas referidas a la Corte Suprema, el documento hace constar que los citados integrantes del cuerpo (Dres. Ferreyra y Bacigalupo) han presentado dictámenes integrales que –se explica– no pueden ser “desagregados” siguiendo los temas que fueron materia de deliberación. Así se lo expresa en el documento: “... *corresponde decir que las propuestas y recomendaciones de los consejeros Bacigalupo y Ferreyra, respectivamente, resultan sistémicas, entendido ello como una revisión integral del diseño institucional y de su funcionamiento. Por ello y, ampliamente ponderadas por el pleno se llegó a la conclusión conjunta de que desagregarlas en tópicos individuales para su acumulación a los parámetros antes reseñados importaba una disminución de su sentido trascendente. En virtud de ello, se ha resuelto consensuadamente que una mejor exposición e ilustración de quien ha requerido estas opiniones ameritaba la completitud discursiva de las propuestas y recomendaciones en los respectivos ‘Dictámenes’ individuales que con sus fundamentos se han añadido en el capítulo III al que se remite ... sin perjuicio de las coincidencias sobre tópicos particulares que, por lo dicho, solo pueden ser evaluadas en el marco conceptual en que fueron sugeridas*” (Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, 2020, *Propuestas ...*, cit., pág. 896).

de las opiniones de los integrantes del cuerpo, para identificar la esencia de las propuestas elaboradas.

Haciendo dicho esfuerzo de síntesis, es posible identificar cinco ejes principales de reforma a la competencia apelada de la CS:

- 1) Derogación del recurso ordinario de apelación ante el máximo tribunal.
 - 2) Creación de un tribunal de casación no penal o tribunal intermedio, para atender denuncias de arbitrariedad de sentencias. Con variantes dentro de los integrantes del cuerpo asesor, se promueve que dicho tribunal desarrolle, además del control de arbitrariedades, una función casatoria de derecho federal infraconstitucional (o incluso, para algunos de los consejeros, de derecho común cuando las causas provienen de la justicia nacional).
 - 3) Modificación del régimen de admisión del recurso extraordinario y, en particular, del llamado “certiorari argentino” (art. 280, CPCN). Algunos consejeros proponen mantener esta potestad de selección de causas, aunque brindando mayor transparencia y previsibilidad al proceso de admisión; otros proponen incorporar expresamente el deber de motivación de las decisiones basadas en la aplicación del citado dispositivo (dejando así de lado el régimen actual, que permite a la Corte desestimar recursos con la “sola cita de la norma”); y otros, directamente, proponen derogar el instituto.
 - 4) Fortalecimiento del debate de los asuntos admitidos, mediante la ampliación de las audiencias públicas ante la Corte (actualmente reglamentadas por acordada de la CS, que tiene escasa utilización práctica –v. *infra*, ap. IV.2-) y el ensanchamiento de la intervención de amigos del tribunal que puedan aportar elementos relevantes de juicio para colaborar con la CS en el esclarecimiento de la materia controvertida (participación que al día de la fecha también se encuentra reglamentada mediante una acordada del máximo tribunal).
 - 5) Otras reformas procesales y de trámite como: a) la ampliación del plazo para la interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por su denegación; b) la reglamentación de los recaudos formales del recurso extraordinario (actualmente contemplados en la Acordada n° 4/2007); c) la previsión de un plazo razonable para la elaboración de los dictámenes del Ministerio Público y para la resolución definitiva de los casos; d) la determinación de los casos en los que el dictamen previo de la Procuración General es necesario y no discrecional para la CS; e) la eliminación del depósito exigido para la interposición del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario; f) el reconocimiento de potestades de resolución monocrática o unipersonal de los jueces de la CS para resolver ciertos asuntos (vg., cuestiones de competencia).
- Consideramos que varias de las recomendaciones señaladas serían verdaderamente útiles para mejorar la actuación de y ante la Corte. Así sucede, por ejemplo, con la propuesta de modificación del certiorari (art. 280, CPCN), dotando a este dispositivo de mayor precisión, previsibilidad y transparencia. También sería extremadamente valioso concentrar el estudio de admisión de las causas y fortalecer el debate de los asuntos admitidos como trascendentes, estableciendo como regla el llamado a audiencias

públicas presenciales en las que las partes y, eventualmente, los amigos del tribunal, defiendan sus posiciones en condiciones de igualdad e intermediación. También tendría un impacto significativo la previsión de un plazo máximo de resolución final de las causas, para mitigar la discrecionalidad que el tribunal ha venido muchas veces exhibiendo en la materia.

Otras propuestas son aceptables, aunque su impacto práctico será seguramente más moderado. Ello sucede, por ejemplo, con la correcta iniciativa de derogación del recurso ordinario de apelación ante la CS, que, en esencia, consolidaría legislativamente el criterio jurisprudencial adoptado hace algunos años por la Corte Suprema al declarar la inconstitucionalidad de esta vía impugnativa en el caso “Anadon” (2015) [v. *infra*, ap. IV.4]. Varias de las recomendaciones de trámite, como las referidas al plazo de interposición del recurso extraordinario, recaudos formales del recurso, etc., también podrían ser encuadradas en estas reformas plausibles, aunque de impacto práctico moderado.

Asimismo, existe una serie de dispositivos complementarios que deberían ser analizados en cualquier propuesta referida al funcionamiento de la CS, como –por ejemplo–: a) la introducción de reglas de vinculatoriedad formal de los precedentes tanto en su faz horizontal como vertical; b) la ampliación de la ejecutoriedad de las decisiones sometidas a recurso extraordinario, con la consecuente atenuación de la regla del efecto suspensivo de su interposición; c) la introducción de un incidente de causas repetitivas o casos testigo, para descongestionar a la Corte de la litigiosidad reiterativa que desborda anualmente su agenda. Estas propuestas no han sido materia de pronunciamiento expreso por el Consejo, pero –según creemos– deberían ser incorporados en todo proyecto que busque perfeccionar el rol institucional de la CS.

Finalmente, una de las propuestas principales del informe merece serios reparos: la creación de un tribunal intermedio o de casación no penal, como instrumento para mitigar el uso excesivo y discrecional que la Corte hace de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Por los motivos que se resumirán más adelante (v. *infra*, ap. III), esta propuesta resulta verdaderamente desaconsejable.

Anticipada así la valoración general de las recomendaciones contenidas en el informe del Consejo Consultivo, nos proponemos en los dos párrafos siguientes: 1) sintetizar los motivos por los que debería evitarse la creación del tribunal intermedio o de casación no penal (v. *infra*, ap. III); y 2) presentar propuestas concretas para reglamentar las recomendaciones del informe que apreciadas como valiosas y para incorporar aquellas que no han merecido pronunciamiento alguno, pero que –como fuera adelantado– podrían coadyuvar a mejorar sustancialmente el funcionamiento del máximo tribunal, sin afectar su prestigio e independencia (v. *infra*, ap. IV y V).

III. Inconveniencia de crear tribunales de casación o intermedios en la justicia nacional

Como lo explicara con más detenimiento en un trabajo reciente⁵, cíclicamente se reedita en nuestro país la idea de crear tribunales nacionales de casación civil (*lato sensu*) para descongestionar a la Corte Suprema o para uniformar la interpretación del derecho federal infraconstitucional (o incluso no federal), en la órbita nacional⁶.

Sin pretender agotar el elenco de iniciativas de implementación de esta clase de órganos intermedios y sólo para hacer alusión a algunas de las principales propuestas auspiciadas en las últimas cuatro décadas en nuestro país, pueden citarse las ideas de Belluscio, Vanossi⁷, Morello⁸ y Rosales Cuello⁹ y ¹⁰. Más cerca en el tiempo, algunas de estas ideas fueron tomadas como base en la ley 26.853 (2013)¹¹, por la que se crearon

⁵ V. Giannini, Leandro, “Los recursos y la reforma a la Justicia Nacional. Inconveniencia de los tribunales de casación o intermedios”, en *Revista La Ley*, Buenos Aires, 24/8/2020, pp. 1-5, al que remitimos para una explicación más abarcativa.

⁶ Más allá de la discusión sobre la conveniencia de la instalación de esta clase de tribunales, cabe señalar que la casación de derecho no federal sólo podría constitucionalmente ser ejercida en nuestro país por un tribunal “intermedio” que seaalzada de los tribunales nacionales. Nunca podría un tribunal nacional (ni siquiera la Corte Suprema), ejercer una misión de estas características respecto de tribunales estatales, dado que –como es sabido– la interpretación y aplicación del derecho común y local corresponde en nuestro país, en última instancia, a las jurisdicciones provinciales (art. 75, inc. 12, CN).

⁷ Los rasgos fundamentales de las propuestas de los Dres. Augusto C. Belluscio y Jorge R. Vanossi, presentadas entre los años 1985 y 1987 están extraídas en Morello, Augusto M., “La casación nacional. Estado de la cuestión (La creación de un tribunal intermedio)”, en: *Revista La Ley*, Buenos Aires, t. 1989-C, p. 970 (v. especialmente, apartado II). Cabe destacar que originalmente la propuesta de Vanossi implicaba asignar al tribunal de casación competencia no sólo para revisar eventuales arbitrariedades de sentencia, sino promover la uniforme interpretación y aplicación del derecho común, lo que suscitaba evidentes reparos constitucionales, en virtud de la cláusula de reserva del art. 75 inc. 12 (entonces, art. 67, inc. 11) de la Constitución Nacional. Como diputado, el Dr. Vanossi reiteró hasta tiempo reciente la iniciativa de creación de un tribunal federal de casación integrado por jueces de las distintas regiones de la justicia federal, con competencia en recursos referidos a temas de derecho común y arbitrariedad de sentencias (v. Cámara de Diputados de la Nación, Trámite Parlamentario, Período 2003, n° 203, 19 de diciembre de 2003, Expte. 6055-D-2003, “Creación del Tribunal Federal de Casación”, p. 8413-8422; proyecto reproducido por el legislador en los expedientes Expedientes n° 1111-D-05 y 0339-D-2007).

⁸ V. Morello, Augusto M., “El Recurso Extraordinario. Reformas (Acerca de la creación de una Corte ‘Nacional’ de Casación)”, *El Derecho*, Buenos Aires, t. 115 (1986) p. 958; *id.*, “La casación nacional. Estado de la cuestión (La creación de un tribunal intermedio)”, en: *Revista La Ley*, Buenos Aires, t. 1989-C, p. 970, defendiendo la creación de este tribunal como instrumento no sólo de uniformación jurisprudencial, sino como filtro previo para descongestionar a la CS de la sobrecarga producida por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

⁹ V. Rosales Cuello, Ramiro, “Un tribunal necesario (Factible creación de un tribunal para el control de las sentencias viciadas de arbitrariedad)”, *La Ley* 1993-E, p. 995; *id.*, “La doctrina de la arbitrariedad, los tribunales intermedios y el recurso de casación”, en *Jurisprudencia Argentina*, suplemento del 30/10/2013, p. 5 (cita *on line*: AR/DOC/6590/2013), defendiendo también la creación de un tribunal intermedio para desahogar a la CS de la función axiológica que desarrolla a través de la doctrina de la arbitrariedad.

¹⁰ Morello, Augusto M. - Rosales Cuello, Ramiro, “La Corte Suprema, el tribunal intermedio y los justiciables”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 1998-II. p. 888, incorporando en el texto un proyecto específico de creación de un “Tribunal Intermedio de control de sentencias” con competencia para supervisar la arbitrariedad de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de las Provincias y por las Cámaras Nacionales y Federales de apelación, con exclusión de la Cámara Nacional de Casación Penal.

¹¹ BO: 17/5/2013

las Cámaras Nacionales de Casación en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contencioso Administrativo y en lo Laboral y de la Seguridad Social, aunque la instalación de dichos tribunales nunca se consumó, siendo la norma finalmente derogada en este punto por ley 27.500 (2019)¹².

La idea de instalar tribunales de casación intermedios implicaría trasladar a la justicia nacional la estructura de cuatro instancias que impera en las provincias argentinas, sin razón atendible. La organización de cuatro grados de jurisdicción en las causas que tramitan en la justicia provincial es una consecuencia inconveniente, pero necesaria, del sistema federal de gobierno, que les otorga a los estados federados la última palabra para la interpretación y aplicación del derecho común y local (arts. 1, 5, 75, inc. 12 y 121, Constitución Nacional). Siendo que las provincias, en general, han optado por una organización de tres instancias, encabezadas por sus respectivos superiores tribunales, queda a la Corte Suprema de la Nación la misión final de supervisar la interpretación y aplicación final del derecho federal (art. 116 y 117, CN; art. 14 y 15, ley 48), actuando como una cuarta instancia extraordinaria, especialmente a partir de la doctrina sentada en los casos “Strada”¹³ y “Di Mascio”¹⁴ que exige que toda causa iniciada en una provincia transite irremediabilmente ante la máxima autoridad judicial local antes de llegar a la CS.

En verdad, un adecuado servicio de justicia no requiere de más tres instancias con finalidades propias bien definidas e instrumentos apropiados de admisión y decisión, para atender proporcionalmente las necesidades contrapuestas de controlar errores (buscar el acierto o justicia de la decisión) y procurar la coherencia y previsibilidad en la interpretación del derecho, por un lado, y, por el otro, de resolver las controversias con eficiencia (plazo razonable de los procesos). Si no es por razones constitucionales inexcusables, como ocurre con la organización federal de la justicia argentina (interpretación final de la legislación común a cargo de los superiores tribunales provinciales) o con el recuso final del imputado en los procesos penales que admiten la legitimación del Ministerio Público (que puede imponer un remedio horizontal adicional para los casos de revocación de absoluciones en la alzada), no debería admitirse que una decisión judicial sea pasible de más de dos instancias de revisión: una para procurar el acierto de lo resuelto y otra para guiar la interpretación y desarrollo del derecho.

¹² BO: 10/1/2019. En los fundamentos del proyecto que culminara con la derogación de las Cámaras Nacionales de Casación creadas por la Ley 26.853, su autor, el Diputado Daniel Lipovetzky expresa claramente que la puesta en funcionamiento de esta nueva instancia en la justicia nacional implicaría agravar la demora de los procesos: “... Entiendo que si se implementase la Ley N° 26.853 sólo se conseguiría aumentar la demora de los procesos judiciales, que de por sí son excesivamente prolongados ...” (v. Cámara de Diputados de la Nación, Expte. n° 2786-D-2018, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación de la rúbrica ‘Recursos de casacion, de inconstitucionalidad y de revisión’ y de los artículos 288 a 301”, “Fundamentos”, disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/texto-Completo.jsp?exp=2786-D-2018&tipo=LEY>, último acceso: 8/8/2020).

¹³ Fallos: 308:490 “Strada” (1986).

¹⁴ Fallos: 311:2478 “Di Mascio” (1988).

Incorporar más instancias destinadas a controlar errores (como ocurriría si se crea otro tribunal para supervisar arbitrariedades) resulta desaconsejable en un país particularmente afectado por la irrazonable duración de los procesos y el desprestigio del sistema de justicia¹⁵. Más aún cuando los fines perseguidos por la propuesta de creación de tribunales intermedios pueden ser atendidos por otros medios que no agraven la pesadez que corroee el prestigio de nuestro sistema de justicia.

Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la función uniformadora que se pretende de los tribunales nacionales de casación, consideramos que la preservación de la coherencia interpretativa del derecho federal puede ser mantenida, como ocurre al día de hoy, manteniendo la última palabra en esta materia a cargo de la Corte Suprema. Esta función, típicamente desarrollada a través de la competencia establecida en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, no es verdaderamente colapsante en la agenda del Máximo Tribunal. Por otra parte, el tribunal cuenta con dispositivos de selección muy efectivos para controlar la sobrecarga, como el art. 280 del CPCN¹⁶. Si bien ese mecanismo necesita ser perfeccionado en varios aspectos, sirve a la CS para delinear su agenda admitiendo y decidiendo prioritariamente casos trascendentes, es decir: idóneos para dirimir cuestiones de interpretación de normas federales novedosas o conflictivas. Acompañando

¹⁵ Como parte de una lamentable tradición en materia de rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia en la gestión pública, nuestro país no cuenta con indicadores adecuados sobre duración de los procesos. Sin embargo, la demora en la resolución de los pleitos es una de las más generalizadas demandas de la sociedad, que le ha valido a la Argentina una serie considerable de condenas internacionales (v. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242; *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; *Caso Mémoli vs. Argentina*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265; *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288) y que incluso ha sido reconocido oficialmente por distintas gestiones de diversos signos políticos, como uno de los principales déficits del sistema de justicia en nuestro país.

¹⁶ Los datos relevados en una reciente investigación sobre la producción jurisdiccional de la Corte Suprema, permitieron demostrar que, en 2016, el 81% de los recursos no admitidos en 2016 lo fueron por aplicación del denominado ‘certiorari’ negativo, lo que equivalía al 72% de la totalidad de las resoluciones definitivas dictadas ese año por la CS (Giannini, “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, n° 48, 2018, pp. 1208-1259, esp. p. 1240). Una nueva investigación demuestra que el certiorari mantuvo dicho protagonismo en 2018, siendo por lejos el motivo más frecuente de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que llegan anualmente a la Corte, aunque con una reducción en su incidencia proporcional: del 81% de los recursos no admitidos (2016) pasó al 68,5% en 2018. Si comparamos los recursos a los que se aplicó el artículo 280 del CPCN en el año 2018 (3.384) con la totalidad de los decididos (5.731, incluyendo a los admitidos y no admitidos), llegamos a la conclusión que durante ese período se filtró por esta vía el 59% de los recursos extraordinarios resueltos. En síntesis, tomando en consideración el último período relevado (2018), es posible afirmar que de cada diez recursos extraordinarios que llegaron al máximo tribunal en 2018, ocho y medio fueron declarados inadmisibles (seis de ellos por aplicación del artículo 280 del CPCN), mientras que sólo uno de cada diez logró su objetivo: revocar total o parcialmente la sentencia atacada (v. Giannini, Leandro, “Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema (2018)”, en: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP*, n° 50, 2020, pp. 791-831, <https://doi.org/10.24215/25916386e067>).

dicho ejercicio con reglas y prácticas de vinculatoriedad de sus precedentes, la función esencial de la CS puede ser satisfecha sin necesidad de incorporar otras instancias en el organigrama judicial.

Por su parte, para brindar coherencia a la interpretación del derecho no federal provenientes de la justicia nacional o a cuestiones de derecho federal aún no elucidadas por la Corte, es más apropiado avanzar en la implementación de modelos de precedentes vinculantes horizontales entre las distintas salas de una misma cámara, junto con la revisión del sistema de plenarios, que permita agilizar la solución de disputas interpretativas en la alzada. Así, por ejemplo, podría establecerse un sistema en el que las distintas salas de una cámara de apelaciones tengan el deber de seguir el precedente de otras salas, hasta que la cuestión debatida sea resuelta en un plenario. Y también podría modularse la composición de los plenarios, especialmente cuando las cámaras estén compuestas por demasiados integrantes, haciendo pesado el trámite respectivo. Para ello, puede preverse que, en ciertos temas que requieren armonización pero cuya trascendencia sea moderada, no sea la totalidad de los integrantes de estas cámaras numerosas los que debatan y diriman la cuestión, sino una selección representativa de ellos, como ocurre –por ejemplo– en los plenarios actuales de la Corte de Casación francesa¹⁷.

En cuanto a la arbitrariedad, es muy difícil imaginar que la Corte renuncie a su misión constitucional de controlar graves desvíos de motivación, por el hecho de crearse un tribunal intermedio que controle previamente dichas deficiencias sentenciales. La dilatada experiencia de aplicación de esta doctrina excepcional para descalificar fallos de los superiores tribunales de provincia o de la Cámara Nacional de Casación Penal,

¹⁷ La Corte de Casación francesa cuenta con algo más de 200 magistrados (entre jueces e integrantes del Ministerio Público) y se divide a los efectos jurisdiccionales en seis salas (*chambres*), cinco en lo civil (cuyas competencias son determinadas por el Presidente de la Corte) y una en lo penal (art. L. 421-1, *Code de l'organisation judiciaire*). Dichas salas, a su vez, se dividen en secciones a los efectos de la resolución de las causas, cuya integración es variable. La más frecuente es la integración con tres jueces (*formation à trois magistrats*), mediante las cuales se “filtran” los recursos que no tienen motivos serios de casación (típicamente, cuando resultan manifiestamente infundados) o se dirime el mérito de los casos que no tienen mayor complejidad. Si, el caso merece un debate más profundo la sección (no la sala ni la Corte) puede ser convocada en pleno a escuchar y decidir el caso. Las secciones están integradas por entre 9 y 13 magistrados, pero pueden sesionar con un quórum de 5. En casos de conflictos interpretativos, puede convocarse a *salas mixtas* y, finalmente, puede acudirse a la formación más solemne que es la Asamblea Plenaria (*Assemblées Plénières*), cuando se discuten “cuestiones de principio”, especialmente si existen criterios divergentes sea entre los jueces de fondo, sea entre éstos y la Corte de Casación; o cuando con posterioridad a la anulación de una sentencia, la decisión adoptada en el juicio de reenvío es atacada por los mismos motivos.

En lo que interesa específicamente a lo expresado en el texto, la Asamblea Plenaria, en la actualidad, no está integrada todos los magistrados de la Corte de Casación, sino únicamente por el Primer Presidente, los seis Presidentes de las salas que componen el tribunal, los seis “ministros decanos” (*doyens*) de cada sala y un magistrado por cada una de ellas. Es decir, un total de 19 de los funcionarios más calificados de la Corte que representan aproximadamente un 10% de la composición total del tribunal. Para un análisis más pormenorizado de la organización y funcionamiento de la Corte de Casación francesa remitimos a Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, ob. cit., t. 1, pp. 387-484 y, especialmente, a la bibliografía allí referenciada.

pone en evidencia que la circunstancia de existir un tribunal de casación o intermedio a cargo de dicha inspección, poco incidirá sobre el uso de la doctrina de la arbitrariedad. Es que ningún tribunal, por más supremo que sea, está exento de cometer errores graves o manifiestos (arbitrariedades)... incluyendo a la Corte Suprema misma. Por lo que la creación de nuevos tribunales intermedios para la supervisión de arbitrariedades, difícilmente impida que los recurrentes se agraven por las arbitrariedades que aquéllos puedan cometer, y que la Corte Suprema, finalmente, los escuche¹⁸.

En síntesis, si las sentencias arbitrarias son decisiones violatorias del debido proceso y, por ende, lesivas de la Constitución Nacional, la Corte Suprema seguramente se seguirá sirviendo discrecionalmente de su misión de “custodia final de las garantías constitucionales” para dejarlas sin efecto ocasionalmente, aun cuando provengan de un tribunal intermedio o tribunal de casación. Así lo ha hecho con otros tribunales de estas características, como la Cámara de Casación Penal o los superiores tribunales de provincia. Por ende, la incorporación de esta nueva instancia terminará produciendo una *innecesaria superposición de funciones*, con el consecuente agravamiento de la dilación de los procesos.

En verdad, el problema de la arbitrariedad sólo se puede atender seriamente fortaleciendo las instancias ordinarias. Difícilmente se obtengan resultados equivalentes ampliando o mejorando los recursos contra la arbitrariedad. Ello no implica rechazar la doctrina de la arbitrariedad ni prohibir a la Corte Suprema, mientras las políticas públicas en materia de Justicia se concentran en atender los verdaderos problemas de las instancias de grado, acudir a aquella excepcionalmente para prevenir graves injusticias y perjuicios a los litigantes. Si el máximo tribunal mantiene el rol hercúleo (o quijotesco, según Carrió¹⁹) de remediar caso a caso inaceptables desvíos del debido proceso, deberá seguir utilizando la atribución que le confiere el art. 280 del CPCN que le permite filtrar estos embates, decidiendo, según su sana discreción, cuándo ingresar en cuestiones intrascendentes y cuándo abstenerse de hacerlo, sin dar explicaciones²⁰. La

¹⁸ Siempre es oportuno recordar las palabras del Juez de la Suprema Corte de los EEUU, Robert H. Jackson en el caso “Brown vs. Allen”, a las que sólo se suele acudir por su cierre magistral, pero que resulta valioso transcribir más ampliamente por su sintonía con la problemática que abordamos: “Cuando las decisiones de un tribunal son revisadas por otro, un porcentaje de ellas son revocadas. Eso refleja una diferencia de visión normalmente existente entre el personal que integra distintos tribunales. Sin embargo, la revocación llevada a cabo por un tribunal superior no prueba que la justicia ha sido mejor alcanzada. No hay dudas de que si existiera una super-Suprema Corte, una porción substancial de nuestras decisiones revocatorias de las cortes estatales serían también revocadas. No somos finales porque somos infalibles, sino que somos infalibles porque somos finales” (Voto concurrente del Juez Robert H. Jackson *in re* “Brown vs. Allen”, 344 U.S. 443, 540 [1953], disponible, entre otros sitios, en el sitio oficial de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos: <https://tile.loc.gov/storage-services/service/l1/usrep/usrep344/usrep344443/usrep344443.pdf> -traducción propia-).

¹⁹ Carrió, Genaro, “Don Quijote en el Palacio de Justicia. La Corte Suprema y sus problemas”, Revista La Ley, Buenos Aires, t. 1989-E, p. 1131

²⁰ Mucho puede hacerse para mejorar el diseño de los mecanismos de selección cualitativa o discrecional de causas por parte de la CS, como veremos más adelante. Remitimos, por ahora, a lo expresado en: Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, ob cit., t. I, pp.

descongestión de esta faceta de su actuación difícilmente se logre con la creación de tribunales de casación intermedios. Y si en alguna medida se obtiene alguna forma de alivio en el vértice con este tamiz previo, se lo hará a un precio demasiado alto para el rendimiento del sistema y, en última instancia, para los justiciables, que son quienes sufren directamente las consecuencias de la demora en la resolución final de sus controversias.

IV. Propuestas complementarias y alternativas

Como fuera anticipado, algunas de las recomendaciones del Consejo Consultivo merecen favorable acogida, pero no han sido acompañadas de una propuesta legislativa que permita transformar esas “ideas fuerza” en anteproyectos de ley. Por otro lado, existen ciertas instituciones y reformas que podrían mejorar significativamente el funcionamiento de la CS, pero no han merecido un pronunciamiento concreto del citado cuerpo asesor. En ambos casos es posible contribuir al debate aportando una serie de propuestas concretas de legislación que permitan, en el primer caso, instrumentar las recomendaciones del Consejo que resultan valiosas y, en el segundo, brindar alternativas adicionales para regular aspectos relevantes no tratados en el citado informe.

Descartando la creación de uno o más tribunales intermedios (v. parágrafo anterior), existen reformas que pueden servir para mejorar el funcionamiento de la Corte Suprema, perfeccionando los dispositivos cualitativos previstos en nuestro medio para definir su agenda e introduciendo reglas destinadas a fortalecer su rol institucional más eminente, como es el de ser el último y más genuino intérprete de la Constitución Nacional y del derecho federal en nuestro país.

Se presentan a continuación seis propuestas concretas destinadas a satisfacer dicho objetivo fundamental, como son: 1) la mejora del principal instrumento de selección de causas reconocido en nuestro medio a la CS, como es el llamado certiorari argentino (art. 280, CPCN), mediante la enunciación más precisa de los parámetros que rigen su aplicación, la incorporación de prácticas más transparentes en esta materia y la concentración del examen de admisibilidad en una fase temprana del trámite; 2) el fortalecimiento del debate de cuestiones federales trascendentes llevadas a conocimiento del tribunal y la fijación de modalidades de trámite y plazos acordes con el tipo de controversias admitidas; 3) la ampliación de la ejecutoriedad inmediata de las sentencias recurridas ante la Corte; 4) la derogación del recurso ordinario de apelación ante el máximo tribunal; 5) la incorporación de técnicas de resolución de casos repetitivos; y 6) la profundización de la obligatoriedad de los precedentes, transformándolos en vinculantes formalmente para la justicia nacional, tanto en su dimensión horizontal como vertical (v. *infra*, ap. V).

87-106; id., “La Corte Suprema y la selección de recursos extraordinarios. Propuestas para mejorar el funcionamiento del certiorari argentino (art. 280, CPCN)”, en: Revista La Ley, Buenos Aires, 15/10/2020, pp. 1-5.

Luego de su análisis y justificación, se incorpora un apartado específico con el texto propuesto para cada una de las recomendaciones propiciadas.

1) Mejora al funcionamiento del “certiorari” (art. 280, CPCN)

1.1) Introducción

La primera de las iniciativas presentadas está destinada a mejorar el funcionamiento del llamado “certiorari argentino”, que –como es sabido– constituye el principal instrumento de selección de causas con el que cuenta la Corte Suprema para definir su agenda²¹.

Dicho dispositivo, contemplado fundamentalmente en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye uno de los capítulos más controvertidos del recurso extraordinario, al brindar al máximo tribunal del país amplias potestades para *decidir qué casos decidir*, admitiendo o denegando los recursos extraordinarios llevados a sus estrados mediante criterios marcadamente flexibles o explícitamente discrecionales, sin dar motivación alguna.

Cierto es que el ‘certiorari’ no es la única manera en la que el máximo tribunal moldea su agenda o administra su carga de trabajo. Como es sabido, la CS cuenta con una serie de mecanismos de considerable discrecionalidad²² creados, modelados y administrados por ella, a través de una jurisprudencia profusa, difícil de sistematizar y no siempre dotada de la coherencia exigible a un cuerpo jurisdiccional de este nivel. Así ocurrió históricamente, por ejemplo, con dos referentes imprescindibles de la denominada “jurisdicción discrecional” de la Corte²³, como son las doctrinas de la “arbitrariedad”²⁴ y de la “gravedad institucional”²⁵, nacidas y desarrolladas durante décadas bajo el impulso pretoriano del máximo tribunal.

²¹ Remitimos sobre el tema a los desarrollos y fuentes contenidos en Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, Platense, 2016. Respecto de la propuesta aquí desarrollada, v. Giannini, Leandro, “La Corte Suprema y la selección de recursos extraordinarios. Propuestas para mejorar el funcionamiento del certiorari argentino (art. 280, CPCN)”, en: *Revista La Ley*, Buenos Aires, 15/10/2020, pp. 1-5.

²² Adoptamos aquí la voz “discrecionalidad” en un sentido lato, comprendiendo aquellas variantes de actuación de los superiores tribunales que se caracterizan por la especial vaguedad o indeterminación de los límites de su competencia. Se ha procurado en otra oportunidad distinguir terminológicamente a la discrecionalidad de la interpretación y aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados con los que se determina muchas veces la jurisdicción apelada de las cortes supremas (v. Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, La Plata: Platense, 2016, t. 1, pp. 139-163 y 117-123). Sin embargo, dicha distinción no es necesaria aquí, por lo que nos permitimos utilizar la expresión en términos genéricos, aunque con la salvedad aquí formulada.

²³ Bianchi, Alberto, “¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”, *ED* 125-923.

²⁴ V. por todos, Carrió, Genaro, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 3º ed., 1983.

²⁵ V., sobre esta institución, BARRANCOS Y VEDIA, Fernando, *Recurso extraordinario y gravedad institucional*, Bs. As.: Abeledo-Perrot 2ª ed., 1991, pássim. V. asimismo, SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, Astrea, Bs. As., 4ª ed., 2002, t. 2, § 421-305, pp. 279-306; PALACIO, Lino E., *El recurso extraordinario federal*, Abeledo-Perrot, 3ª ed., 2001, pp. 267-290; LUGONES, Narciso J., *Recurso extraordinario*, 1ª ed., Depalma, 1992, pp. 311-338; MORELLO, Augusto M., *El recurso extraordinario*, 2ª ed. (reelaborada con la colaboración de Ramiro ROSALES CUELLO), 1999, pp. 395-419; SAGÜÉS, María Sofía, “Recurso extraordinario federal y gravedad institucional”, en

Al tratarse de un instrumento de clausura y no de apertura, el *certiorari* (art. 280, CPCN) ha sido la institución más controvertida de este elenco de mecanismos discrecionales, habiéndose incluso cuestionado su constitucionalidad, por considerar fundamentalmente que un poder de estas características afecta el principio de legalidad, igualdad y el deber de motivación de las sentencias, integrante inescindible de la garantía del debido proceso²⁶. Ese descrédito se manifiesta no sólo en debates académicos, sino en un escepticismo radical de los profesionales que transitan por esta instancia superior, que terminan considerando que el único criterio existente en la materia es el “paladar” de los operadores que participan del proceso de selección, lo que fomenta un uso arbitrario de dicha importante potestad.

Por las razones exteriorizadas en otra oportunidad sobre dicho debate constitucional²⁷, consideramos que el reconocimiento de potestades amplias de selección de causas basadas en la trascendencia de las cuestiones debatidas, constituye un instrumento razonable para perfeccionar el funcionamiento de la CS, al permitirle concentrar su agenda en asuntos que sirvan para guiar la interpretación, aplicación y evolución del derecho federal, sin impedirle –en paralelo– ingresar en cuestiones intrascendentes en las que pueda detectarse una grave violación al debido proceso o arbitrariedad en lo decidido en las instancias previas²⁸.

Ahora bien, que la *norma* en cuestión sea aceptable constitucionalmente, no significa validar el *ejercicio* arbitrario de esa potestad ni la falta de transparencia con la que se desenvuelve este proceso. No hay ninguna razón que justifique la existencia de estas prácticas en la selección de los asuntos que la Corte decida admitir para ser resueltos

VVAA (MANILI, Pablo: coord.) *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Universidad, 2005, pp. 385-421; Giannini, Leandro, “¿La gravedad institucional puede ser una causal autónoma del recurso extraordinario federal?”, *Revista La Ley*, Buenos Aires, 03/07/2020, p. 1 (cita *on line*: AR/DOC/1931/2020)

²⁶ Entre los destacados autores que se pronuncian por la inconstitucionalidad de la citada disposición, podemos citar a: VITALE, Gustavo L., “La indefinición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso de suspensión del proceso a prueba (el ilegítimo ‘certiorari’ al revés)”, en *JA* 2003-II-1244; SABELLI, Héctor E., “El rechazo ‘sin motivación’ del recurso extraordinario cuando la cuestión federal es intrascendente, ¿es constitucional? (sobre el *certiorari* criollo)”, en *JA* 2003-I-1343; EKMEDJIAN, Miguel A., *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, t. V, 1999, p. 551; *id.* *Manual de la Constitución Argentina*, Depalma, 3º ed. 1997, pp. 57-58; OCLESE, Juan M. “La institución del certiorari repugna al concepto nacional del derecho de defensa, *JA* 1997-IV-981 y ss.; PADILLA, Miguel M., “El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el derecho al acceso a la justicia”, *LL* 1992-E-358; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “¿Es la República Argentina un Estado violador de los derechos humanos en virtud del art. 280 del CPCN?”, *JA* 2003-I-1325; TRIONFETTI, Víctor, “Reflexiones acerca del art. 280 del CPCN: un aporte constructivo a la ley 402”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, año II, n° 3, 2001, pp. 313-324.

²⁷ V. Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, La Plata: Platense, 2016, t. I, pp. 25-27 y 58-139.

²⁸ Entre los autores que han considerado constitucional esta herramienta, podemos mencionar a Palacio, Lino E., “Experiencia del denominado ‘certiorari argentino’”, *LL*, 1995-E, p. 1056; Bidart Campos, Germán, “El certiorari y la avocación de la competencia de la Corte Suprema”, *ED* 115-805 (1986), Bianchi, Alberto; Legarre, Santiago, “El certiorari en acción”, *LL* 1993-C, p. 841.

en su mérito. Ni la sobrecarga de trabajo, ni las características confidenciales del debate previo que todo órgano colegiado puede preservar del escrutinio público, impiden mejorar la transparencia con la que se desarrolla este proceso.

La posibilidad de justificar constitucionalmente una limitación radical del deber de fundamentación de los fallos, sólo es aceptable en la medida en que sea sometida a una mayor supervisión, que permita dotar de legitimidad a la *actuación* de la Corte en la aplicación del filtro analizado.

Siendo que el cuerpo cimero ha descartado toda posibilidad de motivar esta clase de decisiones²⁹ y tampoco se ha visto inclinado a incorporar, por propia iniciativa, herramientas razonables de transparencia, es posible propiciar una reforma legislativa que permita avanzar en dicha línea, que es la que presentamos y justificamos a continuación.

1.2) Justificación general de la propuesta

Consideramos posible lograr que la Corte mejore la transparencia con la que ejerce sus potestades de selección, sin forzarla a exteriorizar caso a caso las razones por las que considera que un asunto debe ser desestimado por aplicación del art. 280 del CPCN.

El planteo mismo implica aceptar que se mantenga en este campo la limitación (prácticamente: la supresión), del derecho a obtener una resolución fundada de admisión o inadmisión. Dicha limitación sólo puede justificarse en razones prácticas, que no por ello son inatendibles: los miembros de la CS no pueden enfrentar la carga de trabajo que les impondría brindar *in extenso*, en cada caso, las razones por las que deciden no conocer en un asunto. Para pronunciarse de ese modo, por ejemplo, en las 29.661 causas resueltas por el tribunal en el año 2019³⁰, y hacerlo en un plazo razonable, debería multiplicar sus acuerdos, simplificar el debate o ampliar la delegación de funciones de estudio y proyección. Sin embargo, dicha estrategia ha llegado a su límite: la discusión de los asuntos no puede reducirse más que en la actualidad (prácticamente no hay audiencias públicas para ventilar los argumentos presencialmente –v. *infra*, ap. 1.4 y nota al pie 43-) y, en 2019, los cinco jueces del tribunal se reunieron semanalmente en 46 oportunidades, decidiendo un promedio de 644 causas por acuerdo (unas 100 causas por día trabajando de lunes a domingo). Por su parte, la alternativa, consistente en revisar la integración del tribunal para ampliar su número y dividirlo en salas, es una

²⁹ Como el art. 280 del CPCN *permite* a la CS resolver sin motivación, pero no le *impone* así lo haga, se ha intentado en alguna oportunidad que el tribunal “armonice” dicha norma con una práctica que sea más consistente con el deber de fundamentación de las sentencias. Pero el Máximo Tribunal ha descartado toda posible amplitud en este ámbito, al señalar que cuando hace uso de la facultad prevista en el art. 280 del CPCN, lo hace según su “sana discreción” y no tiene el deber de fundar la sentencia (CSN, causa M.2059.XLII, “Mohana, Laura Cristina c/ Cama Loutsch, Guillermo Alberto”, sent. del 12/06/2007).

³⁰ La estadística del año 2019 no está aún disponible en el sitio de la Corte Suprema. Sin perjuicio de ello, es posible determinar las causas resueltas en el año mediante la sumatoria de los asuntos decididos en cada uno de los acuerdos celebrados por la Corte en el año 2019, disponibles en el sitio del tribunal: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/>

solución desaconsejable no sólo para preservar su independencia, sino por motivos de eficiencia y prestigio institucional del cuerpo³¹.

En síntesis, la imposición de una carga de motivación rigurosa en este ámbito, conspiraría contra la finalidad de misma por la que se establece esta clase de filtros, que es la racionalización de la agenda de trabajo de la Corte. Sin embargo, semejante excepción a un derecho reconocidamente incorporado a la Constitución Nacional y a la Convención Americana de Derechos Humanos³², sólo puede ser aceptada introduciendo mecanismos, distintos de la motivación, que coadyuven a preservar la transparencia del proceso de selección.

Para sustentar esta postura, es necesario inicialmente aclarar una obviedad: *lo que se atenúa* por el art. 280 del CPCN, *es la motivación* o exteriorización formal del juicio de admisibilidad, pero *no se suprime la seriedad del juicio mismo*³³. Siendo que la seriedad del *análisis* no se elimina por el hecho de prescindirse de la *motivación* de la

³¹ Con anterioridad hemos considerado desaconsejable intentar solucionar la crisis cuantitativa (sobrecarga) y cualitativa (desvío de su rol institucional) de los superiores tribunales, mediante la utilización de mecanismos de “superproducción”, por los cuales se busque que la CS se pronuncie con más agilidad y en más causas, para ponerse al día con la demanda de trabajo que recibe por la posición que ocupa en la pirámide jurisdiccional. Entre dichas alternativas se encuentran la ampliación de sus integrantes para la división de la Corte en salas (con el consecuente riesgo de alteración de su equilibrio e independencia), asignación de funciones decisorias a jueces monocráticos, reducción del debate y de la motivación, ampliación de la delegación en asesores, etc. La experiencia ha demostrado que, por lo pronto, intentar remediar de esta manera el colapso de las cortes supremas constituye una faena parecida a la de cortar las cabezas de una Hidra, acudiendo a la gráfica metáfora de Stevens (Stevens, Richard, “Introduction”, en: Frankfurter, Felix – Landis, James, *The business of the Supreme Court...*, ob. cit., p. xxvii). Pero por fuera de este reparo fundamental, lo cierto es que la multiplicación de pronunciamientos que acarrea este tipo de soluciones, termina afectando la fortaleza y coherencia de los precedentes de las cortes supremas y, con ello, debilitando su principal rol institucional. Al intentar ser ‘omnipresentes’, las cortes supremas corren el riesgo de perder autoridad y desviarse de su papel más importante, transformando a su jurisprudencia –como afirman Charloni y Taruffo– en una suerte de almacén de ramos generales en la que uno puede encontrar todo lo que busca ... y lo contrario también (Charloni, Sergio, “Las tareas fundamentales de la corte suprema de casación, la heterogeneidad de los fines surgida de la garantía constitucional del derecho al recurso y las recientes reformas” [trad.: Juan José Monroy Palacios], en VVAA [Manuel Ortells Ramos: coord.], *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa. Appeals to Supreme Courts in Europe*, Difusión, Madrid, 2008, p. 61; *id.* “Ruolo della giurisprudenza e attività creativa di nuovo diritto”, in *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 56, 2002/1, pp. 11-16 [esp. p. 6]; TARUFFO, Michele, “Precedente y jurisprudencia” [trad.: Claudia Martínez Vallecilla y Fernando Gandini], en *Precedente. Anuario Jurídico*, Cali, Colombia, 2007, p. 90; *id.*, “Una riforma della cassazione civile?”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Giuffrè, Milano, vol. 60, n° 3, 2006, p. 757.

³² La relación directa que existe entre el deber de fundamentación de las sentencias y la garantía del debido proceso ha sido señalada por la CS en múltiples oportunidades (v., CS, Fallos: 330:4454 [2007]; 331:583, 1090 y 2077 [2008], etc.), construcción que ha justificado, como es sabido, el desarrollo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. La tesis ha sido receptada asimismo por la Corte IDH, al señalar que: “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente” (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie 170, párr. 118). Y con toda claridad en el caso “Apitz Barbera” caracteriza al deber de motivación como una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 5 de agosto de 2008).

³³ Acerca de la posibilidad de distinguir entre “juicio” y “motivación”, remitimos a TARUFFO, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, Padova: Cedam, 1975, pp. 144, 213 y ss.; *id.*, *El vértice ambiguo Ensayos sobre la casación civil*, Lima: Palestra, 1° ed., 1° reimpresión, 2006, pp. 180-181 y 191-200.

decisión, es necesario contar con herramientas que brinden las partes y a la comunidad un mejor escrutinio sobre el modo en que los casos son seleccionados en el vértice de la jurisdicción.

Ahora bien, la motivación no es el único modo de dotar de transparencia al obrar judicial. Entre motivación y transparencia existe una relación cercana y evidente, pero no necesaria. Aun cuando se mantenga la limitación sustancial del deber de fundar las decisiones por las que se aplica el ‘certiorari’, puede pensarse en otras vías que, sin agravar irrazonablemente la carga de trabajo de la CS, garanticen mayor *previsibilidad y acceso público a la información relevante* tenida en cuenta para seleccionar los casos que serán admitidos para una decisión de mérito. En otras palabras: consideramos posible apuntocar la transparencia, aun manteniendo la limitación extrema del deber de fundamentación. Presentamos a continuación algunas de dichas alternativas.

1.3) Enunciación de los parámetros que guíen la aplicación del ‘certiorari’ (art. 280, CPCN)

Un primer instrumento para dotar de transparencia y previsibilidad a este dispositivo, es la definición más precisa de las causales de aplicación del art. 280 del CPCN y, en particular, la enunciación general de los parámetros que serán tenidos en cuenta para: a) juzgar la trascendencia de las cuestiones llevadas ante la Corte; y b) guiar la discrecionalidad con la que el tribunal puede admitir recursos en los que se plantean temas, *prima facie*, intrascendentes.

El legislador puede introducir parámetros adecuados, no sólo para aportar mayor claridad y transparencia en la materia, sino para reducir la litigiosidad en esta sede, al advertir a las partes y sus abogados qué tipo de asuntos son los que la Corte considerará, en general, susceptibles de revisión extraordinaria.

La reforma propuesta parte de las categorías ya utilizadas por el art. 280 del CPCN, como son las de agravio federal “insuficiente”, “insustancial” o “intrascendente”, aunque definiendo con más precisión su ámbito de aplicación³⁴.

Asimismo, respecto de la noción más importante de ese elenco, como es la de cuestión federal “intrascendente”, se entiende adecuado señalar inicialmente los factores a considerar para determinar en cada caso la relevancia de los planteos llevados a conocimiento de la Corte. Y para el caso de existir cuestiones intrascendentes en las que la CS decida intervenir, se prevén algunos de los factores que pueden guiar su amplia discrecionalidad en este campo³⁵.

³⁴ Para un desarrollo más extenso del núcleo de significado de dichas nociones, remitimos a: Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, ob. cit., t. II, pp. 129-198.

³⁵ Sobre esta distinción fundamental que el artículo 280 del CPCN requiere formular entre la admisión de recursos que portan cuestiones federales trascendentes (que *deben* ser admitidos por la CS) y recursos en los que se plantean cuestiones intrascendentes (que pueden discrecionalmente ser admitidos o denegados), remitimos a lo expresado en: Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, ob. cit., t. II, pp. 152-194; *id.*, “La trascendencia y el recurso extraordinario. Aportes para su redefinición”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2016-I, Número especial: *Recursos judiciales*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 10 de marzo de 2016, pp. 29-54.

Una vez identificados los factores a considerar para regular el acceso a la CS, se propone incorporar el deber de indicar, en cada caso, cuál fue la causal utilizada para declarar inadmisibile un recurso, con la cita del apartado normativo en el que se basa la decisión de inadmisión, sin necesidad de desarrollar motivos adicionales.

En síntesis, el texto propuesto introduce reglas adecuadas para precisar los motivos de aplicación del art. 280 del CPCN, indicando los factores a considerar para juzgar la existencia de agravios federales insuficientes, insustanciales e intrascendentes. La primera categoría (agravio federal *insuficiente*), alude fundamentalmente a la posibilidad de desestimar recursos que no han sido adecuadamente fundados o en los que no es posible verificar la relación directa exigida entre las cuestiones propuestas y la adecuada solución del pleito (art. 15, ley 48). La segunda (cuestión federal *insustancial*) es definida fundamentalmente a partir de tradicionales precedentes de la CS, que considera inadmisibles los recursos que insisten en plantear cuestiones ya resueltas por el tribunal de modo contrario a los intereses del recurrente³⁶, aunque sin exigir que la jurisprudencia contraria la tesis del recurrente sea “reiterada” o se encuentra “consolidada”. Se tiende así a reforzar la eficacia del precedente, al considerarse que basta *un* pronunciamiento de la CS sobre el punto para desestimar todo recurso que insista infundadamente en defender una tesis diversa³⁷.

En cuanto a la categoría más significativa contemplada en el art. 280 del CPCN, como es la de las cuestiones federales *intrascendentes*, la propuesta destaca la importancia de distinguir entre el acceso de recursos que portan cuestiones trascendentes (que *deben* ser admitidos por la CS), de los que plantean cuestiones intrascendentes (que *pue-*

³⁶ La CS ha sostenido reiteradamente que “las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen menos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos” (CS, Fallos: 323:1432 “Garré” [2000]; 331:810 “De la Cruz, Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]” [2008], 331:2156, “Rodríguez” [2008], entre otros). En similar sentido, se han considerado insustanciales planteos contrarios a una jurisprudencia “consolidada” (CS, Fallos: 330:4101, “; 331:901 [2008], entre otras) o “tradicional” (Fallos: 308:1758, “Gutiérrez” [1986]; 312:2393, “Valicenti de Fernández” [1989]).

No se nos escapa que la Corte también ha utilizado esta expresión para referirse a situaciones en las que la cuestión federal no ha sido adecuadamente planteada o fundada (v., por ej., CS, Fallos: 341:572 [2018]), pero esta hipótesis quedaría subsumida, en el proyecto, en la noción de cuestión “insuficiente”. También se ha hecho referencia a la expresión “insustancial” para aludir a planteos que podrían tornarse abstractos por el modo de decidir otras cuestiones articuladas (v. CS, Fallos: 327:2347, “Yerbatera Alto Paraná SRL”; *id.* causas B. 293.XLIX.RHE, “Braga”, sent. del 12/05/2015; CAF 037696/201/CS00106/08/2020, “Aguas Argentinas SA”, sent. del 6/8/2020). Sin embargo, este tipo de situaciones no requieren del art. 280 del CPCN para ser identificadas y remediadas en cualquier momento de proceso, sin mayores desarrollos argumentales, como puede apreciarse de la práctica habitual de la CS.

³⁷ La CS misma se ha valido en ocasiones de la existencia de “un” precedente contrario a la postura del recurrente para calificar de insustancial a la cuestión federal articulada (Fallos: 325:1747, “La Rosario Compañía Argentina de Seguros” [2002]; en similar sentido: Fallos: 329:1092, “Gutiérrez” [2006]), por lo que la ampliación del uso de esta categoría a situaciones en las que no existe una jurisprudencia “reiterada” o “consolidada”, es consistente con dicha doctrina.

den serlo, dependiendo de la sana discreción de la Corte). En ambos casos, se introducen parámetros útiles para gobernar el uso de esta herramienta fundamental de selección³⁸.

Un caso será trascendente siempre que: a) su resolución sea consistente con las finalidades institucionales de la Corte; y b) desborde el interés de las partes en el conflicto, proyectándose sobre una porción relevante de la comunidad. Si ambas condiciones están presentes, el recurso será admisible y su debate será amplio y vigoroso, con audiencia presencial ante el tribunal. Enunciativamente, se considera que presentan esa clase de cuestiones los asuntos en los que se planteen cuestiones federales novedosas (por ej., un debate constitucional o de interpretación de legislación federal en el que no existan precedentes del Máximo Tribunal) o controvertidas (que hayan suscitado discrepancias en los tribunales inferiores, haciendo necesaria la intervención de la Corte para guiar la interpretación y evolución del derecho federal). También existe cuestión trascendente cuando se pone en juego en la causa la efectividad de instituciones básicas del sistema democrático o republicano, lo que -en la tradicional doctrina de la Corte- configura una hipótesis de gravedad institucional. También existe cuestión trascendente cuando los tribunales inferiores desconocen reiteradamente los precedentes de la CS, hipótesis diversa al apartamiento circunstancial de dichos precedentes que, por no producir un desequilibrio en el sistema de derechos sino una violación ocasional del principio de igualdad en perjuicio de las partes, puede ser admitido ante los estrados de la CS dentro de la categoría de causas intrascendentes susceptibles de revisión excepcional ante el máximo tribunal.

Cuando no se cumplan las condiciones aludidas, las cuestiones sometidas a decisión de la Corte serían *intrascendentes*. La Corte puede, según su sana discreción, admitir esta clase de recursos, tal como se lo dispone actualmente el art. 280 del CPCN. La propuesta en este punto consiste en determinar factores generales que guíen a la CS en la utilización de esta potestad discrecional, incluyendo un elenco de situaciones en las que un caso tiene mejores perspectivas de admisión pese a la falta de repercusión general de las cuestiones llevadas ante sus estrados. Entre dichas hipótesis, se encuentra el carácter manifiesto de la arbitrariedad denunciada (estándar equiparable a la verosimilitud o reales perspectivas de éxito de la impugnación, existente en el derecho comparado), la probable existencia de una lesión a derechos fundamentales o el apartamiento (ocasional) que el tribunal *a quo* hiciera de uno o más precedentes de la CS (en caso de desconocimiento sistemático, como fuera anticipado, estaríamos ante una cuestión federal trascendente).

³⁸ Las bases de esta distinción y los fundamentos de los parámetros utilizados han sido desarrollados en: Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, ob. cit., t. II, pp. 152-194; *id.*, “La trascendencia y el recurso extraordinario. Aportes para su redefinición”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2016-I, Número especial: *Recursos judiciales*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 10 de marzo de 2016, pp. 29-54.

En todos los casos, queda aclarado que el recurso extraordinario no puede ser utilizado para intentar que la CS se expida sobre cuestiones de derecho común o local, reforzando la regla del artículo 15 de la ley 48. Se evita así que doctrinas como la gravedad institucional o argumentos de trascendencia de las cuestiones debatidas sean utilizados para desconocer los límites impuestos por los arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, que otorga a las Provincias la última palabra sobre dichos conflictos de derecho.

1.4) Concentración del análisis de admisibilidad

Una segunda modificación que servirá para mejorar el funcionamiento de proceso de selección, es la concentración del juicio de admisión en una etapa inicial del trámite de la causa ante la CS.

Ello permite racionalizar la agenda de trabajo, haciendo que la Corte misma conozca y pueda administrar con más claridad la cantidad y tipología de casos anualmente admitidos para su conocimiento, aplicando más adecuadamente sus recursos materiales y humanos para su análisis, debate y decisión final.

Además, la concentración del estudio de admisión coadyuva evitar la desarticulación que se produce con más frecuencia que lo que sería deseable, cuando algunos de los jueces se pronuncian en una misma sentencia sobre el mérito del caso (por ej., haciendo lugar al recurso y revocando la sentencia), otras consideran inadmisibile el recurso por aplicación del art. 280 del CPCN y un tercer grupo entiende que se incumplieron las formas impuestas a este embate (por ej., en la Acordada 4/2007) o sugiere que el caso sea remitido a la Procuración General para que dictamine³⁹. Al converger en un momento inicial el análisis de admisión, se reduce esta clase de situaciones, que producen

³⁹ No son pocos los casos en los que, por ejemplo, la mayoría de la Corte decide hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia atacada, mientras que otra y otros advierten que el embate no ha dado cumplimiento a los recaudos formales de la Acordada 4/07 (v., por ej. CSN, causas G.778.XLVII, “Giuliano c/Juan B. Justo SATACI s/daños y perjuicios”, sent. del 8-XI-2011; G.613.XLVII, “Goitia c. Núñez”, sent. del 15-XI-2011 y F. 489. XLVII, “Ferreyra c. El Nuevo Halcón S.A.”, sent. del 14-II-2012, entre otros). La falta de sintonía es evidente allí, dado que, al no hacerse referencia alguna en el voto mayoritario al reparo que uno de los jueces plantea respecto de la confección de la pieza en estudio (violación de la Acordada 4/07), las sentencias no parecen ser el fruto de un “diálogo”, sino la mera exteriorización de opiniones paralelas claramente discordantes sobre el sentido y fundamentos de la decisión adoptada, que pueden incluso llevar a la impresión de que “alguno de ellos se equivocó”. Así, en los casos citados: o la mayoría omitió analizar el cumplimiento de la Acordada 4/07 o el voto en disidencia se equivocó al verificar su infracción. O, agregamos, sin conocer los detalles de cada caso: que la disidencia estaba en lo correcto -el recurso había efectivamente omitido alguna formalidad-, pero la mayoría consideró que debía ingresarse igualmente en el caso para remediar la sublevación de los tribunales inferiores contra sus precedentes (en tal caso, el yerro de la mayoría habría sido no invocar fundadamente la excepción del art. 11 de la Ac. 4/07). En otras hipótesis, la exteriorización de los motivos por los que la Corte dispone de un caso también demuestra cierta desarticulación a la hora de armonizar las razones de la decisión. Así, por ejemplo, hay casos en los que la mayoría de la Corte desestima el recurso por violación de la citada Acordada 4/07, mientras que un voto individual se pronuncia por la aplicación en el caso del art. 280 del CPCN y otro sugiere remitir el caso para que dictamine la Procuración General (v. por ej., CS, causa C.380.XLVII, “Chaile”, sent. del 13-III-2012). Más de una vez se ha cuestionado esta forma de articular las posiciones de un tribunal colegiado como la Corte (v., entre ellos, Schwartzman, Sebastián - González Bertomeu, Juan, “Reformas institucionales y la Corte en números”, en *Asociación por los Derechos Civiles, La Corte y los Derechos: informe 2005-*

perplejidad, al reflejar falta de deliberación y coherencia colegiada en un tribunal que debería ofrecer la imagen opuesta.

1.5) Transparencia y acceso a la información

Otra de las reformas que pueden lograr una mayor transparencia en el uso de las considerables potestades de selección reconocidas en el art. 280 del CPCN, es la creación de una base de datos actualizada, de acceso público, sencillo y gratuito (art. 1, ley 27.275), en la que se informe acerca de los antecedentes relevantes de los casos sometidos a su poder de selección, sin necesidad de hacerlo a través de una sentencia motivada⁴⁰.

De tal modo, no será necesario comprometer a los jueces en la redacción de los motivos por los que se considera admisible o inadmisible un recurso, sino poner a disposición de las partes y del público en general un resumen del caso resuelto, que sintetice sus antecedentes relevantes y los puntos sometidos a consideración del tribunal, pudiendo incluso añadirse un vínculo para acceder directamente al contenido del recurso que, al día de hoy debe ser interpuesto con adjunción de una copia digital.

Dicho resumen puede ser delegado en las secretarías jurisdiccionales de la CS o en sus oficinas de análisis jurisprudencial, sin agravar, en consecuencia, el trabajo de los Ministros del tribunal, pero permitiendo una supervisión más accesible de su desempeño en esta materia.

Esta iniciativa no recargaría a los jueces de la Corte, quienes, a diferencia de lo que ocurre si se les impusiera justificar la selección, no deberían redactar una opinión ni hacer explícita su posición en cada caso. En cuanto a los restantes recursos materiales y humanos de la Corte, la tarea de sistematización podría valerse del esfuerzo realizado

2007, Siglo Veintiuno, 1ª ed., 2008, p. 57, afirmando que: "... sería apropiado que de formularse votos concurrentes o disidentes, los jueces acentúen la práctica -ya iniciada por algunos de ellos- de explicitar concretamente cuáles son las diferencias entre sus opiniones y las de la mayoría. Con frecuencia, los jueces firman votos que apenas se distinguen entre sí, dejando la impresión de que, con un mínimo de esfuerzo y mejor comunicación, podrían unificarse. La medida sugerida permitiría reconocer el diálogo y la discusión de argumentos entre los magistrados, y enriquecería los fundamentos de las decisiones. A su vez, acentuaría la noción de que la Corte es una institución colegiada compuesta por jueces que deben interactuar y regirse por la discusión y el intercambio de razones, y no que integran un cuerpo en el que toman decisiones individualmente, con desinterés por los argumentos de sus pares"; en similar sentido: v. Morello, Augusto M., "De nuevo sobre los defectos incurridos por la Corte Suprema en su técnica sentencial", en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1993-III, p. 482; Olcese, Juan María, "La resolución del certiorari ¿Admite la expresión de disidencias?", en *El Dial.com*, DC2C6 (2003).

⁴⁰ A título comparado, puede citarse como ejemplo de utilización de estas herramientas de acceso a la información al Supremo Tribunal Federal de Brasil, ha introducido en su reglamento interno una previsión según la cual la Presidencia del STF "promoverá una amplia y específica divulgación del tenor de las decisiones sobre repercusión general, así como la creación y actualización de un banco electrónico de datos a su respecto". Disposición que, vale señalarlo, ha sido respetada por el citado cuerpo, al difundir en su sitio web el elenco de causas admitidas o desestimadas de acuerdo con el referido parámetro de selección, con transcripción de la decisión respectiva y una breve relación de las cuestiones articuladas en el caso y de los fundamentos adoptados para decidir del modo en que se lo hizo. El STF brasileño, cabe destacarlo, resuelve alrededor de 100.000 causas al año. Para un análisis de esta práctica, remitimos a: Giannini, Leandro, *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, ob. cit., t. I, pp. 558 y ss.

en la elaboración de los memorándums de estudio previo de los casos. Pese a que este tipo de informes no son parte de la decisión respectiva y están legítimamente amparados por el principio de confidencialidad⁴¹, constituyen un insumo valioso que puede ser utilizado en la elaboración de la base de datos propuesta.

Se procura así que incluso un sistema apoyado en la ausencia o limitación extrema de motivación, pueda ser más transparente en su funcionamiento práctico, sin recargar indebidamente al tribunal.

2) Fortalecimiento del debate de cuestiones trascendentes ante la Corte Suprema. Modalidades de trámite y plazos acordes con el tipo de controversias admitidas

La iniciativa aludida en el apartado anterior, brinda la ocasión propicia para fortalecer el debate de casos en los que se lleva a la Corte la decisión final de cuestiones jurídicas trascendentes.

En efecto, al distinguir los parámetros aplicables para admitir asuntos trascendentes e intrascendentes y concentrar el análisis de admisibilidad en la fase liminar del trámite ante la CS, es posible, a la par, diseñar un protocolo distinto de actuación para uno y otro tipo de asuntos. En otras palabras, es posible asociar la decisión de admisión con el debate posterior que el caso merece, a efectos de fortalecer la discusión de casos jurídicamente relevantes.

Una de las falencias más notables de la discusión de los asuntos que llegan a la Corte Suprema, es su carácter marcadamente escriturario y distante. Prácticamente ningún asunto es debatido en audiencia pública ante el cuerpo, lo que suprime toda posibilidad de intermediación entre las partes y los jueces del tribunal, así como de conocimiento y escrutinio público de las cuestiones que se debaten ante sus estrados. Esta deficiencia es particularmente notoria en casos en los que se debaten cuestiones de las que depende el ejercicio actual y futuro de derechos y garantías reconocidos en la Constitución, o la preservación del equilibrio de poderes y de la calidad institucional impuestos por ella. Se trata de una práctica lamentablemente arraigada en múltiples instancias y fueros de nuestro país, que favorece prácticas burocráticas, delegativas, dilatorias y poco

⁴¹ Los memorándums utilizados como documentos internos de discusión pueden válidamente ser excluidos del derecho de acceso a la información en cualquier área del Estado (*lato sensu*), según ha sido establecido en diversas legislaciones tanto en nuestro país como en el Derecho comparado. Así, por ejemplo, el art. 16, inc. h) del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Dec. 1172/2003, Anexo VIII) contempló, entre las excepciones al régimen de marrras, la posibilidad de negarse a proveer información sobre “notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente”. Pueden encontrarse antecedentes de dichas previsiones, que enuncian la regla conocida como “privilegio del proceso deliberativo” (*deliberative process privilege*), en la Ley Federal de Acceso a la Información de los Estados Unidos (*Freedom of Information Act* de 1966, 5ª excepción a la regla de acceso) y en la Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa de la OEA (art. 7, ap. VI); no así en la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información” de la OEA (2010), que no contempla esta excepción. La ley 27.275 de Acceso a la Información Pública (BO: 29/9/2016) no incorporó expresamente dicha excepción, aunque exceptuó en el artículo 8, inciso g) a la “información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la ... tramitación de una causa judicial”.

transparentes, además de reducir sustancialmente la calidad del debate, deliberación y decisión final de las controversias.

En el caso de la Corte, por la importancia que tienen muchas de las cuestiones discutidas ante sus estrados para el desarrollo del derecho federal en todo el país, correspondería promover una modificación sustancial del procedimiento que invierta la regla vigente e implique que toda cuestión admitida como trascendente sea debatida en audiencia pública con inmediatez. Dicha audiencia permite a los litigantes ejercer efectivamente el derecho a ser oídos y brinda a los ministros del máximo tribunal la oportunidad de discutir abiertamente sus argumentos, además de “poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza” ese tribunal (v. CS, Acord. 30/2007, segundo párrafo)⁴².

No se nos escapa que el proceso escriturario ayuda a enfrentar en escala los miles de asuntos que ingresan anualmente al tribunal, distribuyendo su estudio y proyección entre un grupo considerable de formados asesores que colaboran con los jueces. Siendo que esta multiplicación de esfuerzos delegados permite a la Corte enfrentar la notable cantidad de asuntos que buscan acceder a sus estrados anualmente, podría objetarse la propuesta sosteniéndose que, al comprometer personalmente a los jueces en el debate abierto y público de la totalidad de causas, se potenciaría la sobrecarga de una estructura desbordada.

Sin embargo, entendemos que una solución intermedia podría mejorar sustancialmente la calidad del debate de los casos que merecen dicha atención, sin afectar la capacidad global de respuesta del tribunal.

Para ello, vale recordar que, con alguna variación anual, la CS declara inadmisibles aproximadamente el 87% de los recursos que resuelve anualmente (promediando los porcentajes relevados para los años 2016 y 2018)⁴³. En el año 2016, los recursos extraordinarios resueltos en el mérito por la CS (revocando o confirmando la decisión

⁴² En la actualidad, sólo una escasa selección de asuntos de interés institucional da lugar a esta clase de audiencias, tal como puede apreciarse del elenco de audiencias públicas convocadas en virtud de lo dispuesto en la Acordada 30/2007: 1 audiencia en 2014, 2 audiencias en 2015, 4 audiencias en 2017, 4 audiencias en 2018, dos audiencias en 2019 (v. <https://www.csjn.gov.ar/causas-en-tramite/amigos-del-tribunal>). Cabe reconocer el amplio acceso que el tribunal brinda al contenido de dichas audiencias al poder seguirlas en vivo o revivirlas con posterioridad en el sitio de información judicial (<https://www.cij.gov.ar/>). Sin embargo, es difícil aceptar que sólo dos asuntos al año merezcan la “participación ciudadana en actos de esa naturaleza y la difusión pública del modo en que [la] Corte conoce de los asuntos” (v. CS, Acordada 30/2007, párrafo segundo de sus considerandos).

⁴³ Las cifras presentadas en el texto son extractadas de los dos últimos relevamientos realizados sobre la producción jurisdiccional de la Corte Suprema, para los períodos 2016 y 2018, que se encuentran respectivamente en: Giannini, “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, n° 48, 2018, pp. 1208-1259, esp. p. 1240; *id.*, “Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema (2018)”, *cit.*, pp. 810-818.

En lo que se refiere a la admisión de los recursos extraordinarios y el uso del art. 280, CPCN, el primero de los relevamientos permitió demostrar que en 2016, el 81% de los recursos no admitidos lo fueron por aplicación del denominado ‘certiorari’ negativo, lo que equivalía al 72% de la totalidad de las resoluciones definitivas dictadas ese año por la CS (Giannini, “La producción jurisdiccional de la Corte

una vez admitido el recurso) fueron 1.476, incluyendo los recursos extraordinarios concedidos y los recursos de queja por denegación del recurso extraordinario. En virtud de la técnica de decisión “colectiva” de asuntos que la Corte utiliza frecuentemente para resolver concentradamente varios casos análogos, dichas 1476 causas fueron decididas en el año 2016 mediante 750 fallos. En el año 2018, los recursos admitidos y decididos en el mérito se redujeron a 688.

Ahora bien, de las causas resueltas definitivamente, sólo 224 fueron decididas en el año 2018 a través de una decisión fundada con amplitud. El resto fueron juzgadas mediante la remisión sustancial a precedentes, al dictamen del Ministerio Público o a otras fórmulas. En 55 de esas 224 causas, la CS hizo lugar a planteos de arbitrariedad de sentencias, lo que deja un saldo de 169 causas resueltas por la CS mediante sentencias fundadas *in extenso* en las que el debate no se agotó la identificación de graves desvíos decisorios en los fallos recurridos (arbitrariedad).

Como puede apreciarse, a medida que las cifras sobre la producción jurisdiccional de la CS se afinan, es posible advertir que los asuntos trascendentes, en los que la CS decide cuestiones de interpretación del derecho federal que requieren una mayor atención, pueden reducirse a unas 100 causas.

De ese modo, sería posible utilizar el proceso de selección inicial, basado en una versión renovada del art. 280 del CPCN, para identificar, dentro de los asuntos admitidos, aquellos que merecerán un debate público en presencia de los jueces de la CS. A tal efecto, es útil acudir a la distinción propuesta entre recursos en los que se plantean cuestiones trascendentes y recursos que, pese a presentar cuestiones intrascendentes, pueden ser admitidos discrecionalmente por el tribunal en virtud de factores como la evidencia del error cometido (arbitrariedad), los perjuicios que dichas deficiencias producen, la necesidad de tratar cuestiones de este tipo para poder ingresar en debates de envergadura constitucional, etc.

Para los primeros (recursos que plantean cuestiones trascendentes), su admisión debería –por regla– ir acompañada de una fecha en la que la Corte escuchará y discutirá presencial y públicamente los argumentos de las partes. Para los segundos, en los que la CS es convocada a aplicar una doctrina ampliamente conocida para procurar un resultado justo de la controversia, el debate amplio se torna innecesario, ya que no

Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración”, cit., 2018, pp. 1208-1259, esp. p. 1240). El segundo de los relevamientos demuestra que el certiorari mantuvo dicho protagonismo en 2018, siendo por lejos el motivo más frecuente de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que llegan anualmente a la Corte, aunque con una reducción en su incidencia proporcional respecto del período 2016: del 81% de los recursos no admitidos (2016) se pasó al 68,5% en 2018. Si comparamos los recursos a los que se aplicó el artículo 280 del CPCN en el año 2018 (3.384) con la totalidad de los decididos (5.731, incluyendo a los admitidos y no admitidos), llegamos a la conclusión que durante ese período se filtró por esta vía el 59% de los recursos extraordinarios resueltos. En síntesis, tomando en consideración el último período relevado (2018), es posible afirmar que de cada diez recursos extraordinarios que llegaron al máximo tribunal en 2018, ocho y medio fueron declarados inadmisibles (seis de ellos por aplicación del artículo 280 del CPCN), mientras que sólo uno de cada diez logró su objetivo: revocar total o parcialmente la sentencia atacada (v. Giannini, Leandro, “Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema (2018)”, cit., p. 818).

existen cuestiones novedosas o conflictivas de derecho federal a resolver, sino errores graves que deben ser excepcionalmente corregidos en esta instancia. En esta última hipótesis, la Corte podría incluso pronunciarse sobre el mérito del asunto en el mismo momento en el que juzga su admisión, por razones de economía procesal.

Por ende, es útil introducir reglas que permitan asociar el proceso de admisión, con el trámite posterior (debate y resolución) del caso. En tal sentido, la previa sistematización de los parámetros que deben guiar a la Corte en el uso del art. 280 del CPCN es un presupuesto fundamental, ya que con ella no sólo determinan los motivos generales que justifican el ingreso a la instancia extraordinaria, sino que también se facilita la distinción entre las causas en las que la Corte necesita sentar precedentes y aquellas en las que actúa como una instancia final de revisión extrema de arbitrariedades.

Adicionalmente, es dable incorporar reglas destinadas a organizar los tiempos del proceso ante la CS. Para ello, se propone estructurar el análisis de admisión en un lapso que no supere los 60 días hábiles, en el que la Corte decidirá si un caso ingresará o no a su competencia apelada. Dicha decisión indicará, como vimos, si el caso fue admitido por la trascendencia de las cuestiones debatidas o por darse razones suficientes para revisar una sentencia pese a la ausencia de repercusión general del asunto. En el primer caso, se fijará en el mismo acto la fecha de la audiencia y la Corte deberá dictar sentencia en el plazo máximo de 90 desde la finalización del debate público. En el segundo, por no requerirse audiencia pública de debate, la Corte puede resolver el mérito del caso en el mismo momento en el que juzga su admisión o, en caso contrario, deberá hacerlo a los 90 días de admitido el recurso.

3) Ampliación de la ejecutoriedad de la sentencia recurrida ante la Corte Suprema

Una propuesta de trámite destinada a fortalecer el respeto de las decisiones de los tribunales de grado y mitigar el uso del recurso extraordinario como herramienta dilatoria, es ampliar la ejecutoriedad de las sentencias recurridas ante la Corte Suprema, al menos en el proceso civil (*lato sensu*).

En la actualidad, en el proceso civil, una sentencia sometida a recurso extraordinario sólo puede ser ejecutada en caso de doble conforme de las instancias de grado (art. 258, CPCN). Dicha solución no aparece justificada. Estudios recientes sobre la producción jurisdiccional de la CS ponen en evidencia que un porcentaje muy bajo de las decisiones recurridas son revocadas: alrededor del 10% de los recursos que llegan a la Corte logran una revocación total o parcial de la decisión. El 90% restante es desestimado por inadmisibile o improcedente⁴⁴.

No parece razonable, con dichas cifras, mantener la regla general del efecto suspensivo a ultranza de la interposición y concesión del recurso, que dilata la ejecutoriedad de las decisiones sometidas a revisión extraordinaria ante la CS. Resulta conveniente, en cambio, avanzar hacia un sistema de ejecutoriedad inmediata, con fianza o caución

⁴⁴ Giannini, Leandro, “Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema (2018)”, cit.

para el caso de revocación. Esta caución no será exigida en el recurso de queja, ya que para este último se mantiene el régimen actual basado en el efecto no suspensivo de la impugnación (art. 285, último párrafo, CPCN).

Se propone también unificar la solución aplicable al recurso extraordinario concedido y a la variante del recurso por salto de instancia. Al día de hoy, la resolución que declara la admisibilidad del *per saltum* tiene efecto suspensivo automático (art. 257 ter, 3° párrafo, CPCN). Con el régimen que se propicia, los efectos de la interposición y concesión del recurso extraordinario clásico y del *per saltum* se unifican, permitiendo en ambos casos la ejecutoriedad de la sentencia sometida a recurso previa fianza o caución.

En todos los supuestos, la regla de la ejecutoriedad inmediata (con o sin fianza), cederá cuando la CS así lo decida en cada caso concreto teniendo en consideración las circunstancias particulares de la controversia, su gravedad institucional o la irreparabilidad de los perjuicios que pudiera producir el cumplimiento del fallo recurrido⁴⁵.

4) Derogación del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema

La Corte Suprema conserva, al menos normativamente, la atribución de conocer en recursos ordinarios de apelación, en los casos previstos en el art. 24 inc. 6 del Decreto Ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467).

La variante más utilizada de este recurso, contemplada en el art. 24, inc. 6, apartado a) del citado cuerpo legal, es la que reconoce el derecho a una segunda apelación ordinaria (con revisión de cuestiones de hecho, prueba y de derecho no federal), cuando el Estado Nacional sea parte y la contienda tenga un valor superior a \$10.980.000, de acuerdo de la última actualización aprobada antes de su declaración de inconstitucionalidad (CS, Acordada 28/2014, del 16/9/2014).

En el año 2015, en el caso “Anadon”, la CS declaró inconstitucional este recurso ordinario, por desviar irrazonablemente su rol institucional forzándola a conocer en temas ajenos a sus misiones más trascendentes⁴⁶. En la práctica, la declaración de inconstitucionalidad de este recurso ha implicado la supresión de esta vía de acceso ante los

⁴⁵ La CS ha utilizado esta potestad de suspensión de los efectos de la sentencia atacada en el trámite de los recursos de queja, regidos por el principio general del efecto no suspensivo (art. 285, *in fine*, CPCN). En dicha hipótesis, cuando el tribunal advierte que existen *prima facie* cuestiones federales involucradas, concede el recurso para evitar gravámenes irreparables, consecuencias disvaliosas o frustratorias de los derechos en juego, disponiendo la suspensión de la decisión atacada sin pronunciarse sobre el fondo del asunto (v. por ej., CS, Fallos: 328:4800 “Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil” [2005]; 329:221, “Figueredo” [2006]; 331:1516, “Sanmartín” [2008]; 335:1301, “Loma Negra” [2012]). La propuesta aquí presentada implicaría generalizar dicha potestad, permitiendo a la CS disponer la suspensión de los efectos de la sentencia cuando se den circunstancias suficientes para justificar la inversión de la regla general de la ejecutoriedad inmediata del fallo.

⁴⁶ El caso “Anadon” /CS, Fallos: 338:724 [2015]) es parte de una zaga de casos en los que la CS ha desarrollado una tendencia restrictiva para las vías de acceso regladas ante sus estrados. Alegando razones de “trascendencia institucional” dicha línea jurisprudencial implicó una revisión de las vías de ingreso, buscando racionalizar su agenda de trabajo, mediante la introducción de criterios limitativos de acceso o, directamente, la declaración de inconstitucionalidad de ciertos recursos que, a su juicio, desviaban su atención de las finalidades más eminentes para las que fuera instituida en nuestro régimen

estrados de la CS⁴⁷, quedando subsistentes hipótesis, menos frecuentes, de recurso ordinario en casos de extradición y derecho marítimo de guerra (art. 24, inc. 6, apartados b) y c), Decreto Ley 1285/58).

Más allá del acierto o error de los argumentos utilizados por la CS para considerar que el recurso aludido es inconstitucional, lo cierto es que al día de la fecha puede afirmarse sin temor a equívocos que no existen razones de peso para mantener una segunda apelación ordinaria que impone al máximo tribunal del país a conocer en temas de hecho y prueba, o de derecho común (no federal), por más que se trate de causas de elevada significación económica en las que el Estado Nacional sea parte o de capítulos sensibles del derecho internacional, como son las extradiciones o el derecho de la navegación en tiempos de guerra, que bien pueden justificar la intervención de la Corte a través del recurso extraordinario cuando corresponda.

Por ende, es recomendable promover la derogación del artículo 24 inc. 6 del Decreto Ley 1285/58, para concentrar la atención de la Corte Suprema en el ejercicio de sus roles institucionales más eminentes, que son desarrollados, en general, a través del recurso extraordinario. Las decisiones finales adoptadas en los casos que anteriormente podían ser materia del recurso ordinario de apelación, seguirán siendo revisables por la Corte Suprema, pero únicamente en los casos del art. 14 de la ley 48.

5) Incorporación de previsiones para mejorar el trámite y resolución de casos repetitivos

Otra de las reformas que pueden mejorar sensiblemente el funcionamiento de la CS, sobre la que el Consejo Consultivo no ha emitido pronunciamiento, es la introducción de reglas que permitan abordar sistemáticamente la resolución de causas repetitivas⁴⁸.

constitucional. Como ejemplos de esta zaga jurisprudencial, pueden recordarse: a) la reducción de la competencia originaria en causas en las que la Provincia sea parte, acudiendo a la interpretación restrictiva de la expresión “causa civil” contenida en el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/5811 (CS, “Barreto”, Fallos: 329:759 [2008]); b) la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la llamada “ley de solidaridad previsional” (ley 24.463), en cuanto acordaba a las partes la posibilidad (reglada) de acudir a los más elevados estrados del país, en causas en las que estuviera en juego la interpretación del régimen jubilatorio nacional (CS, “Itzcovich”, Fallos: 328:566 [2005]); y c) la desarticulación final del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, mediante la declaración de inconstitucionalidad del art. art. 24, inc. 6), ap. a), Dec. Ley 1285/58 (CS, “Anadon”, cit.).

⁴⁷ Con la salvedad de los recursos remanentes que habían sido interpuestos antes del citado precedente y que aún hoy siguen siendo decididos.

⁴⁸ Los procesos colectivos y los mecanismos de resolución repetitiva de casos individualmente llevados al sistema de justicia son dos capítulos centrales de cualquier reforma procesal, ya que constituyen sistemas perfectamente integrables en sí para abordar con mayor eficiencia la problemática cada vez más frecuente del litigio en masa que desborda el funcionamiento de los tribunales. En particular, en lo que aquí interesa, el tratamiento de casos reiterativos a través de instrumentos adecuados de gestión, como los casos testigo, las diversas modalidades de acumulación atípica presentes en el *common law* o los incidentes de demandas repetitivas, sin instrumentos adecuados para controlar el flujo de causas en los superiores tribunales. Remitimos a: Giannini, Leandro, *La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*, La Plata: Platense, 2007; *id.*, “La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva”, en: Revista *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 12 n° 45, pp. 295-314, 2015. V. asimismo: Verbic, Francisco, *Procesos colectivos*, Buenos Aires: Astrea, 2007; Salgado, José María, *Tutela individual homogénea*, Buenos Aires: Astrea, 2011; *id.*, “Conflicto masivo y proceso”,

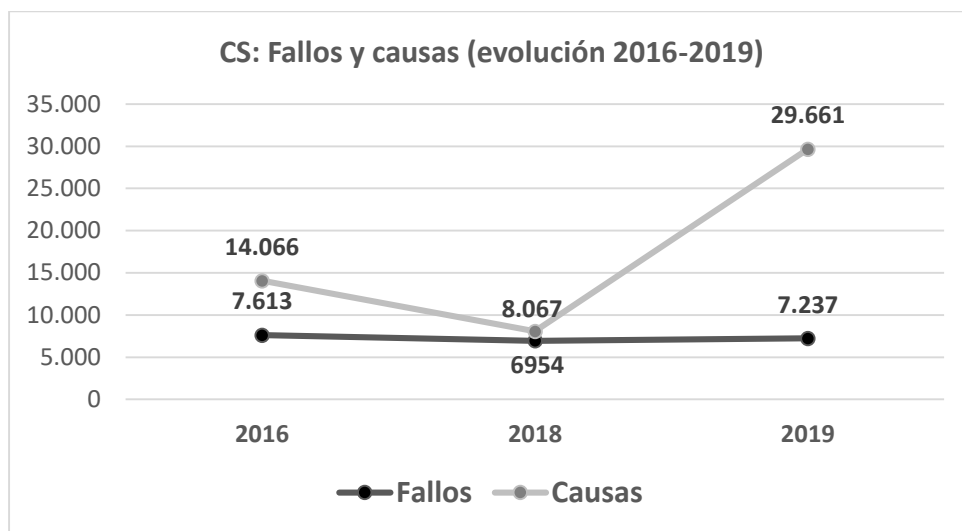
La CS se ve desbordada anualmente por una multiplicidad de causas en las que se debaten cuestiones sustancialmente análogas entre sí. Dicho tipo de conflictos sobrecarga innecesariamente al máximo tribunal, al forzarlo a revisar mecánicamente miles de asuntos para agruparlos en categorías que son finalmente resueltas en una o algunas decisiones masivas. La práctica de la resolución “colectiva” de asuntos, por la que la CS resuelve en una decisión decenas de expedientes análogos, es la demostración más acabada de esta experiencia.

En el siguiente gráfico se puede apreciar la influencia de la resolución de casos repetitivos en la producción jurisdiccional de la CS. Mientras la cantidad de fallos dictados anualmente por la CS se ha mantenido relativamente estable en los últimos años (un promedio de 7200 decisiones dictadas en acuerdo por año), la cantidad de causas resueltas con dichas resoluciones varía sustancialmente dependiendo de la composición de la agenda de asuntos resueltos. A medida que se incrementa la incidencia de asuntos típicamente reiterativos, como los previsionales, la producción anual se multiplica en cantidad de causas. Véase la progresión 2016, 2018 y 2019⁴⁹:

Ilustración 1: CS: Fallos dictados y causas resueltas (2019, 2018 y 2019)

en en: <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2019/09/salgado-josc3a9-m.-conflicto-masivo-y-proceso.pdf>; Giannini, Leandro – Salgado, José María – Verbic, Francisco, “Anteproyecto de ley de procesos colectivos”, en: *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2017-1, pp. 575-599. Respeto del funcionamiento de los sistemas de resolución de demandas repetitivas en el derecho comparado: v., entre otros: Cabral, Antonio do Passo, “O novo procedimento-modelo (*Musterverfahren*) alemán: uma alternativa às ações coletivas”, en *Revista de Processo*, São Paulo: Revista dos Tribunais, n° 147, 2007, pp. 123-146; Mendes, Aluisio Gonçalves de Castro, “Incidente de Resolução de demandas repetitivas do Novo Código de Processo Civil”, *Revista de Processo*, São Paulo: Revista dos Tribunais, n° 243, 2015, pp. p. 283-331; Didier Jr., Fredie - Zanetti Jr., Hermes, “Ações coletivas e o incidente de julgamento de casos repetitivos - Espécies de processo coletivo no direito brasileiro: aproximações e distinções”, *Revista de Processo*, São Paulo: Revista dos Tribunais, n° 256, 2016, pp. 209-218; Sica, Heitor Vitor Mendonça, “Brevisimas reflexiones sobre la evolución del tratamiento de los litigios repetitivos en el ordenamiento brasileño: del CPC de 1973 al CPC de 2015” (traducción: Francisco Verbic), en: *Revista de Derecho Procesal*, Santa Fe: Rubinzal Cuzoni, n° 2019-I, pp.615-628. En cuanto a la importancia de incorporar esta clase de mecanismos como herramientas idóneas para descongestionar a la Corte Suprema, v. Berizonce, Roberto, “Las funciones de la Corte Suprema: en el tránsito hacia un nuevo modelo”, en VVAA (Oteiza, Eduardo: Coord.), *Cortes supremas. Funciones y recursos extraordinarios*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2011, pp. 107-138, esp. pp. 116-118, 122-123.

⁴⁹ V. Giannini, Leandro, “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema (2018)”, en proceso de arbitraje para ser publicado en la Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, 2020.



La notable variación del número de causas decididas anualmente, pese a la relativa estabilidad de la cantidad de sentencias dictadas, responde fundamentalmente a dos factores centrales: 1) la variación del ingreso de causas anual; y 2) la distinta presencia, en la agenda del tribunal, de cuestiones repetitivas que son decididas colectivamente. Dicho diagnóstico se puede demostrar contrastando los datos del gráfico anterior –en especial: el notable incremento de las causas decididas en 2019 respecto de 2018- con el ingreso de asuntos en 2018. Este último dato ha sido informado oficialmente por el tribunal⁵⁰, arrojando las siguientes cifras:

Tabla 1: Ingresos por materia (CS, 2018)

Materia	Causas ingresadas	%
Previsional	15.534	55,5%
Administrativo	4.001	14,3%
Penal	3.954	14,1%
Laboral	1.682	6,0%
Tributario - Bancario	1.099	3,9%
Civil y comercial	864	3,1%
Consumo	427	1,5%
Originarios	234	0,8%
DDHH - Institucional	90	0,3%
Ambiental	85	0,3%
Total	27.970	100,0%

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Datos estadísticos 2018. Recuperado el 17/03/2020, de <https://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/graficos-2018>. V. asimismo, Giannini, Leandro, “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, cit., ap. II.1.a).

Como puede advertirse, más del 55% de las causas ingresadas a la CS en 2018 fueron previsionales. Sin embargo, en este mismo sólo el 20,5% de las causas resueltas por la CS (un total de 1.568 asuntos) fueron referidas a dicha materia⁵¹. Lo que supone la traslación de un cúmulo muy significativo de asuntos de ese tipo para el período siguiente (2019). Sabemos que los temas previsionales son típicamente repetitivos, siendo en general resueltos grupalmente⁵². Pues bien, si comparamos los casos previsionales ingresados y resueltos en 2018, el saldo que se acumuló para el año siguiente (2019) es de aproximadamente 14.000 causas. En 2019, como puede apreciarse, se incrementó notablemente la técnica de resolución colectiva de asuntos respecto del año que aquí se analiza, llegándose a resolver, con un número similar de decisiones, unas 21.000 causas más que en 2018. Ello permite tener por corroborada la hipótesis anticipada: la notable oscilación en el número de causas resueltas anualmente por la CS tiene directa relación con la cantidad y calidad de causas ingresadas en los años anteriores. En 2019, el impresionante número de causas decididas (29.661) responde a las casi 30.000 ingresadas en 2018. En cambio, la estabilidad en la cantidad de fallos (en 2019 sólo se registran unas 300 decisiones más) se explica por el tipo de asuntos ingresados: la expansión de la agenda previsional de la CS lleva a la multiplicación del uso de sentencias agrupadas o colectivas.

Existen varios mecanismos disponibles para mitigar este problema, que constituye una de las principales fuentes del colapso que sufre el Máximo Tribunal. Entre ellas, pueden mencionarse fundamentalmente cuatro herramientas: 1) la mejora sustancial de la regulación de los procesos colectivos o acciones de clase, que permita discutir concentradamente, en un solo proceso, un conflicto en el que esté involucrada una pluralidad relevante de personas, dotando así de eficiencia al sistema de justicia en su conjunto, al evitar la reiteración de actuaciones procesales reiterativas; 2) la consagración expresa de un sistema de precedentes, en el que los órganos jurisdiccionales estén sometidos necesariamente al criterio sentado en decisiones dictadas anteriormente, salvo hipótesis de marcada excepcionalidad; 3) la incorporación de reglas de cosa juzgada “sobre cuestiones”, que permita a los jueces declarar la inadmisibilidad de la reedición, por parte de un litigante, de cuestiones debatidas con otras partes (distintas a las que actualmente enfrenta)⁵³; y 4) la regulación de un sistema de casos testigo o litigios repetitivos, que permita administrar con mayor eficiencia el trámite y decisión de una multiplicidad de litigios en los que se debaten cuestiones comunes y que han sido articulados o seguidos individualmente (porque nadie inició un proceso colectivo a su respecto, porque la acción de clase no fue admitida o porque una porción relevante de

⁵¹ V. Giannini, Leandro, “La producción jurisdiccional ...”, cit. ap. II.1.c).

⁵² V. Giannini, Leandro, “La producción jurisdiccional ...”, cit. ap. II.2

⁵³ V. sobre el punto, Marinoni, Luiz, *Coisa Julgada Sobre Questão*, São Paulo: Revista dos Tribunais 1º ed., 2019, haciendo un estudio comparado de la solución adoptada en el Código Procesal Civil brasileño de 2015 (art. 503, §§ 1º e 2º) y sus antecedentes en el derecho norteamericano.

la comunidad alcanzada por el conflicto haya hecho uso del derecho de autoexclusión –*opt out*-).

Nos dedicaremos aquí a la cuarta de las opciones aludidas, por ser la que permitiría mitigar inmediatamente la injustificada sobrecarga que produce esta clase de procesos reiterativos en la estructura y organización de la Corte Suprema. En el apartado siguiente, propondremos la incorporación de reglas para avanzar hacia un sistema de precedentes formalmente vinculantes.

La administración de controversias repetitivas puede ser vista como una variante de acumulación atípica de procesos, en la que una multiplicidad de controversias que versan sobre cuestiones de derecho análogas, son administradas de modo tal que en uno de esos casos o en un grupo de ellos se decida la/s cuestión/es común/es, para que dicha decisión sea automáticamente trasladada a la totalidad de procesos en los que se trate el mismo tema.

La diferencia fundamental con la acumulación tradicional, es que las causas no se trasladan de un tribunal a otro. Las causas siguen tramitando ante el tribunal en el que se encuentran, pero la decisión que se adopta en el caso testigo es automáticamente vinculante en el resto de los asuntos similares. De ese modo, si –por ejemplo- se promueven decenas de miles de casos discutiendo una cuestión de hecho idéntica o similar (por ejemplo, la ilegitimidad de un aumento tarifario, la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento que afecta a un grupo de personas de modo análogo, la insuficiencia o ilegitimidad de una fórmula o práctica utilizada para la actualización de haberes previsionales, etc.), sería posible que un solo caso sea el que transite la totalidad de las instancias jurisdiccionales, para finalmente aplicar la decisión de ese caso testigo a la totalidad de los asuntos que esperaban su definición.

De este modo, los tribunales de alzada y, por supuesto, la Corte Suprema misma, no tendría que seguir desaprovechando recursos materiales y humanos en el análisis, agrupación, trámite y decisión de decenas de miles de casos reiterativos al año. Dichas causas no deberían, por regla, llegar masivamente ante la CS, sino únicamente los casos tomados como testigo, cuya solución deberá ser aplicada directamente a la resolución de las restantes controversias por sus jueces naturales. De esta manera, se fortalece también el rol de la Corte como tribunal encargado de guiar la interpretación y evolución del derecho, favoreciendo la percepción de que cada uno de estos fallos será tomado como modelo para la resolución de otros asuntos similares. Se fomenta así la construcción de precedentes más claros, en los que se definan adecuadamente los principios jurídicos y factores a considerar por los tribunales para aplicar la regla de derecho del caso testigo, a las restantes contiendas que esperan dicha definición para trasladarla fundadamente, atendiendo a sus particularidades concretas.

Por ejemplo, si en un caso testigo se considera que en ausencia de una regla adecuada de actualización de haberes previsionales, debe utilizarse una fórmula determinada de recomposición, la CS podrá resolver el conflicto constitucional y definir la fórmula

respectiva o los factores a considerar para aplicarla, siendo ulteriormente dicha doctrina utilizada por los tribunales inferiores para resolver la multitud de casos que esperaban dicha definición. En el sistema actual, los casos agrupados son decididos en cada una de las instancias, para llegar finalmente a la Corte, que tiene que revisar la totalidad de los casos, confirmar o revocar las decisiones inferiores y, en el segundo caso, reenviar cada uno de los asuntos a sus tribunales de origen para que sean decididos nuevamente. El sistema propuesto, evita la multiplicación de pasos potencialmente estériles, como el análisis y decisión inicial de una multiplicidad de asuntos que, en caso de revocación, deberán ser nuevamente analizados y decididos por el tribunal inferior aplicando la regla de derecho establecida por la Corte Suprema en la totalidad de los asuntos llevados a su conocimiento. Dicha reiteración se evita, al decidirse inicialmente y someterse posteriormente a la revisión de la Corte Suprema un solo caso o un grupo de casos-testigo, que son los únicos que transitarán todas las instancias.

6) Precedentes formalmente vinculantes

Otro de los instrumentos destinados a dotar de mayor eficiencia al sistema de justicia es la implementación de un sistema de precedentes formalmente vinculantes, que obligue –como regla general- a los tribunales a seguir sus propias decisiones anteriores por más que se modifique su integración (auto-precedente), que fuerce a los tribunales de alzada de la misma instancia, fuero y jurisdicción a seguir las decisiones adoptadas en el mismo nivel (precedente horizontal) y que, finalmente, imponga a los tribunales inferiores el respeto de las decisiones adoptadas por los tribunales de alzada o superiores (precedente vertical).

Mucho se ha escrito acerca del funcionamiento de los precedentes en el derecho nacional y comparado⁵⁴. La Corte Suprema se ha pronunciado en más de una oportunidad

⁵⁴ V., entre otros, Garay, Alberto F., *La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires: Lexis Nexis, 2013; Oteiza, Eduardo, “Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina”, en VVAA (Oteiza: Coord.), *Cortes Supremas. Funciones y recursos extraordinarios*, Rubinzal Culzoni, 2011, pp. 363-407; Legarre, Santiago, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires: Abaco, 2016; Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinario y de la casación*, La Plata: Platense, 2º edición, 1998, pp. 301-318; Sagüés, Nestor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *El Derecho*, t. 93, p. 891 (1981); Sbdar, Claudia, “El valor del precedente en el derecho judicial argentino”, *Revista La Ley*, Buenos Aires, t. 2017-E, p. 1129; y para análisis comparativos: Mac Cormick, Neil - Summers, Robert, *Interpreting precedents: a comparative study*, Aldershot: Ashgate, 1997; Koezl, Randy J., *Settled versus Right. A theory of precedent*, Cambridge: Cambridge University Press, 2017; Schauer, Frederick, “Precedent”, *Stanford Law Review*, Vol. 39, No. 3, 1987; Taruffo, Michele, “Precedente e giurisprudenza”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano: Giuffrè, Vol. 61, N° 3, 2007, págs. 709-726; Chiassoni, Pierluigi, “The philosophy of precedent: conceptual analysis and rational reconstruction”, en: VVAA (Bustamante, T.; Bernal Pulido, C.: Ed.): *On the Philosophy of Precedent. Proceedings of the 24th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy*, Beijing, 2009, Stuttgart: Nomos, 2012, vol. III, pp. 13-34; Marinoni, Luiz, *Precedentes Obrigatórios*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010; Mitidiero, Daniel, *Precedentes*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2º edición, 2017; Zanetti Jr., Hermes, *O valor vinculante dos precedentes. Teoria dos precedentes normativos formalmente vinculantes*, Salvador, JusPodivm, 2º ed., 2016; Oteiza, Eduardo, “El problema de la uniformidad

acerca de la obligatoriedad de su jurisprudencia y la necesidad de que los tribunales inferiores ajusten sus decisiones a la doctrina que emana de aquélla⁵⁵. En la actualidad, es posible sostener que, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema, sus precedentes son obligatorios para los tribunales inferiores, quienes sólo podrían apartarse de ellos aportando “nuevos argumentos”⁵⁶, es decir, elementos de juicio no considerados por el Máximo Tribunal al momento de pronunciarse en un determinado tema. No les es posible apartarse del criterio sentado por la Corte por interpretar que ésta “se equivocó”, por más grave que sea el error que se afirme cometido, o que no resolvió adecuadamente la contienda. Únicamente les sería posible brindar razones novedosas, no consideradas por el tribunal, para seguir un camino diverso, lo que no es lo mismo que intentar reflexionar nuevamente sobre argumentos ya atendidos, pero resueltos de un modo diverso al que se entiende correcto.

Pese a la relativa claridad de dicha doctrina, lo cierto es que, por la cantidad de decisiones dictadas anualmente por la Corte y la ausencia de una cultura consolidada de respeto al precedente como fuente del derecho, dicha eficacia vinculante se ve debilitada en la práctica, forzando a las partes a tener que acudir ante la CS para lograr el respeto de los criterios previamente sentados por el tribunal. Si a eso se añade los vaivenes que se registran en la jurisprudencia misma de la CS y las condiciones generales de una economía que alienta la litigiosidad y la dilación de los procesos como mecanismo de financiación de los pasivos (la tasa de interés reconocida jurisprudencialmente no alcanza en la mayoría de los casos para cubrir los efectos de la depreciación monetaria), el ordenamiento jurídico termina brindando a las partes una serie de estímulos disfuncionales para desconocer la plena eficacia de los precedentes, socavando así no sólo el prestigio del tribunal superior, sino la imagen del derecho mismo como instrumento efectivo e imparcial de resolución de controversias.

Un sistema adecuado de precedentes no debe limitarse al reconocimiento de la eficacia vinculante (vertical) de los precedentes de la CS sobre los tribunales de todo el país. Debe, en cambio, transformar a la producción jurisdiccional de los tribunales en un

de la jurisprudencia en América Latina”, Revista de Processo, São Paulo: Revista dos Tribunais, n° 136, pp. 151-196.

⁵⁵ En tal sentido, el tribunal ha sostenido que “si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares” (CS, Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación ésta que se sustenta “en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional” (CS., doct. Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas; v. más recientemente, CS, Fallos: 342:2344, “Farina”, sent. del 26/12/2019).

⁵⁶ La CS ha señalado sobre el punto que carecen de fundamento las sentencias que “se apartan de los precedentes de la Corte *sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal*” (Fallos: 307:1094; 342:2344, consid. 18° *in fine*).

sistema estructurado de fuentes del derecho, que coadyuven a dar mayor previsibilidad, seguridad jurídica, imparcialidad y eficiencia (reducción de tiempos y costos innecesarios) al orden jurídico. En la órbita de la Justicia Nacional, es posible incorporar una serie de principios que determinen el grado de deferencia que los tribunales deben a sus propias decisiones anteriores, a las decisiones de las divisiones o salas de un mismo nivel jurisdiccional y, finalmente a las decisiones previas de tribunales superiores.

Dichos principios pueden ser estructurados de la siguiente manera:

1) Eficacia plenamente vinculante de los precedentes de los tribunales de alzada o superiores respecto de los tribunales inferiores en la organización del poder judicial. Un precedente de la Cámara de Apelaciones de un fuero y jurisdicción debe ser seguido por los juzgados de primera instancia de ese fuero y jurisdicción, pudiendo únicamente dejar a salvo su postura contraria, pero no desconocer su autoridad. El mismo seguimiento debe ser impuesto a todos los tribunales del país respecto de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Siguiendo la doctrina actual de la Corte Suprema y considerando la tradición de apego limitado existente en nuestro país en esta materia, es dable comenzar firme pero progresivamente en la consagración de esta eficacia plena del precedente vertical, permitiendo una excepción a dicha vinculatoriedad absoluta, basada en la posibilidad –reconocida en la jurisprudencia de la Corte Suprema– de introducir nuevos argumentos relevantes, no considerados en la decisión anterior del tribunal superior. No debe confundirse la presentación de dichos nuevos argumentos, con la reexpresión o reedición retórica de elementos de juicio tratados y descartados (expresa o implícitamente) en la decisión anterior. Tampoco podría un tribunal abstenerse de seguir la regla de derecho contenida en el precedente, por considerar que es equivocada o por manifestarse en disconformidad con el modo que la cuestión fue resuelta⁵⁷. Con la salvedad antes expuesta (nuevos argumentos), sólo el tribunal que sentó el precedente puede modificarlo o dejarlo sin efecto, en las condiciones que se analizan en el apartado siguiente.

2) El segundo postulado consiste en que cada tribunal está obligado a seguir sus propios precedentes en casos análogos. La sola variación de la integración de un tribunal no puede justificar un cambio de criterio sobre el tema decidido por el mismo órgano con anterioridad. La vinculatoriedad del precedente propio, de todos modos, puede ser reglamentada de modo más flexible, permitiendo excepciones destinadas a asegurar una razonable evolución del derecho frente a notables transformaciones económicas o sociales de una época⁵⁸, a incorporar a la discusión argumentos no considerados pre-

⁵⁷ Los motivos por los que un tribunal puede modificar *sus propios* precedentes (v. apartado siguiente), no son los mismos que los que autorizan a los tribunales inferiores a apartarse de sentados por los órganos de alzada o superiores. La vinculatoriedad vertical, en síntesis, es más intensa que la del propio precedente.

⁵⁸ V. CS, 308:2268, “Sejean”, consid. 16°.

viamente o a la demostración de consecuencias indeseadas y disfuncionales de la consagración del precedente previo. El mero error de la decisión anterior, por regla, no es fundamento suficiente para dejar de lado el propio precedente.

3) Las distintas salas de un mismo tribunal de alzada o intermedio están vinculados por el criterio adoptado previamente por otra sala, salvo que se convoque a plenario para dirimir la cuestión. Una vez determinada la doctrina plenaria, la misma será vinculante para el propio tribunal y para los órganos inferiores, pudiendo ser modificada dicha doctrina únicamente por las razones referidas en el apartado anterior (siendo necesario para ello un nuevo plenario) o por la existencia de un precedente contrario emanado de un tribunal superior (siendo innecesario en este caso la convocatoria a plenario).

4) Sea en su dimensión vertical u horizontal, la vinculatoriedad del precedente implica el deber de: a) seguir la decisión adoptada en el caso anterior, cuando en un caso sobreviniente se presentan hechos relevantes análogos; b) seguir las razones de derecho fundamentales, necesarias para decidir del modo en que se lo hizo en el caso anterior, cuando se presenten hechos relevantes análogos. Se adopta así una variante amplia de *ratio decidendi*, que incluye no sólo la vinculatoriedad de lo decidido, sino de las razones necesarias e imprescindibles utilizadas para arribar a la solución del caso. En todos los casos, se exige un adecuado razonamiento analógico de base para justificar la traslación de las conclusiones de un caso, a otro que nunca será exactamente igual a su precedente. En cambio, las consideraciones adicionales introducidas en el razonamiento de la decisión anterior, que no cumplen con las condiciones referidas previamente, no son vinculantes para los tribunales. Si el tribunal o sus integrantes no comparten lo decidido en el precedente, pueden dejar a salvo su opinión, pero no apartarse del precedente, salvo en los casos en los que ello sea posible de conformidad con los principios previamente establecidos.

5) El Poder Judicial de la Nación está obligado a publicar la totalidad de los fallos y resoluciones interlocutorias dictados por todos los órganos jurisdiccionales que lo componen, en una base de datos accesible, actualizada y concentrada, apoyada en herramientas tecnológicas e inteligencia artificial que facilite la búsqueda y sistematización de los precedentes. Cada fallo debe contar con un resumen de los hechos relevantes y de las cuestiones jurídicas resueltas en él. El sistema brindará herramientas efectivas de búsqueda que permitan indagar en los resúmenes de antecedentes y en el texto completo de las decisiones por criterios de relevancia, contenido, órgano emisor, fecha, carátula o identificación del proceso, entre otras categorías adecuadas para facilitar el uso de precedentes.

6) Los tribunales deberán utilizar en sus decisiones un lenguaje claro y sencillo, identificando los hechos y antecedentes relevantes del caso y los puntos a decidir. La fundamentación de las resoluciones judiciales debe permitir entender los principios jurídicos en los que se basa la decisión, para poder comprender los alcances del precedente que se sienta.

7) El Congreso de la Nación contará con una Comisión Bicameral destinada a analizar la evolución de los precedentes en la Justicia Nacional, elaborando recomendaciones para mejorar o actualizar los principios que rigen el sistema, así como para proponer reformas legislativas destinadas a revisar la legislación vigente, de modo de evitar la consolidación de reglas de derecho surgidas de precedentes que se considere que no constituyen una interpretación adecuada o funcional del derecho vigente⁵⁹.

Como puede apreciarse, los cuatro primeros principios se refieren a la autoridad y eficacia del precedente (qué parte de la decisión anterior es vinculante y cuál es la intensidad de dicha obligatoriedad). Los dos siguientes, se concentran en exigencias de estilo y accesibilidad para posibilitar o mejorar, en la práctica, el manejo de los precedentes. Y el último supone asignar una responsabilidad específica al Congreso, protagonista esencial de un diálogo de fuentes que debe fortalecerse, a efectos de prevenir las consecuencias negativas que pudiera producir la consagración de precedentes equivocados o disfuncionales.

V. Propuesta de reforma

Sin perjuicio de otras propuestas que podrán ser presentadas en documentos independientes, las analizadas previamente en este trabajo pueden ser condensadas en el siguiente anteproyecto:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁶⁰, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 280. Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario.

1. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos, salvo en aquellos casos en los que circunstancias sobrevinientes permitan acreditar que la resolución del recurso se ha tornado abstracta.

⁵⁹ Esta Comisión no tendrá por efecto controlar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino promover el diálogo de fuentes en el derecho. Una de las razones por las que un sistema de precedentes es compatible con el principio de separación de poderes y con la razonable evolución del derecho, es que las eventuales imperfecciones o consecuencias disfuncionales que produzca un precedente, pueden ser corregidas directamente por el legislador, mediante la aprobación de nuevas reglas que aclaren lo que la decisión de un tribunal haya podido desinterpretar. Para evitar la consolidación de decisiones equivocadas, un sistema de precedentes no permite al tribunal deshacer abiertamente lo que percibe como un error en la decisión anterior, ni autoriza a un tribunal inferior a desconocer la autoridad del precedente del órgano de alzada que entiende equivocado. En cambio, apuesta a la supervisión legislativa para evitar la consolidación de precedentes que hayan podido interpretar la ley de un modo indebido. En otras palabras, el Congreso debe estar atento a la aplicación que los tribunales hacen de su propia legislación, para modificarla y clarificarla cuando fuera necesario para preservar una adecuada hermenéutica de su texto, su intención o sus finalidades.

⁶⁰ Si bien coincidimos con quienes entienden que el mecanismo de selección analizado podría haber quedado mejor encuadrado en normas de aplicación transversal a todos los fueros, como ocurriría si hubiera sido previsto dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación o en la misma ley 48, entendemos que su presencia en el Código Procesal Civil no ha generado inconvenientes, además de haberse consolidado en la praxis de actuación de y ante la Corte Suprema.

Es por ello que optamos por mantener el lugar en el que la institución se encuentra regulada, aunque revisando su texto para incorporar las mejoras sugeridas.

2. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

3. A los efectos del inciso anterior, se considerará agravio federal insuficiente, a aquél planteado en un recurso que carezca de fundamentación autónoma o que no permita verificar la relación directa entre la cuestión federal articulada y la adecuada solución del pleito.

Se entenderá que existe cuestión federal insustancial, cuando la Corte Suprema se haya pronunciado a su respecto en sentido contrario a la pretensión del recurrente y el recurso carece de argumentos que puedan inducir a la Corte a considerar la conveniencia de modificar su precedente.

Se entenderá que existe cuestión federal trascendente, siempre que: a) su resolución sea consistente con las finalidades institucionales de la Corte; y b) desborde el interés de las partes en el conflicto, proyectándose sobre una porción relevante de la comunidad. A título enunciativo, se considerará que se dichas condiciones se presentan cuando: i) la cuestión federal introducida en el recurso sea novedosa, por no existir precedentes de la Corte Suprema a su respecto; ii) la cuestión federal sea controvertida, por haber suscitado interpretaciones discrepantes en los tribunales provinciales o nacionales a su respecto, que requieren la intervención de la Corte para guiar la interpretación y evolución del derecho federal; iii) se encuentre en juego la interpretación de normativa federal o de la Constitución Nacional de la que dependa la efectividad de instituciones básicas del sistema democrático o republicano; iv) los tribunales inferiores hayan desconocido reiteradamente los precedentes de la Corte Suprema a su respecto.

Cuando las cuestiones introducidas en el recurso no desborden el interés de las partes en conflicto, la Corte Suprema podrá ejercer su sana discreción para conocer en el caso. A título enunciativo, serán consideradas razones adecuadas para el ejercicio de la sana discreción con la que cuenta el tribunal para conocer en cuestiones intrascendentes, las siguientes: i) la probable existencia de una arbitrariedad manifiesta en la decisión recurrida que produzca graves perjuicios a las partes interesadas; ii) la necesidad de dirimir una cuestión intrascendente que condiciona el conocimiento y decisión de cuestiones federales trascendentes presentes en el caso; iii) la probable presencia de una lesión a derechos fundamentales a la parte recurrente; iv) la probable presencia de un apartamiento de sus precedentes.

En ningún caso la Corte Suprema podrá ejercer su sana discreción para conocer en asuntos que no presenten cuestiones federales.

4. Una vez que el caso ingresa a la Corte Suprema por remisión del recurso concedido por el tribunal superior de la causa o por la interposición de recurso de queja contra su denegación, la Corte tendrá un plazo máximo 60 días para decidir acerca de su admisibilidad formal, así como la eventual aplicación de lo dispuesto en los incisos 2

y 3 de este artículo. En caso de no requerirse mayor deliberación, la CS podrá pronunciarse en el mismo acto sobre el mérito del caso.

En caso de haberse admitido el recurso extraordinario por presentarse la hipótesis contemplada en el inciso 3, tercer párrafo, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, la Corte determinará una fecha en la que las partes y, eventualmente, la Procuración General y los amigos del tribunal convocados al efecto, presentarán y discutirán oralmente con la presencia personal de la mayoría de los jueces y juezas de la Corte Suprema. La Corte reglamentará por acordada la modalidad de dichas audiencias públicas. Culminada la audiencia de debate, la Corte deberá dictar sentencia en el plazo máximo de 90 días.

En caso de haberse admitido el recurso extraordinario por presentarse la hipótesis contemplada en el inciso 3, tercer párrafo apartado iv) o cuarto párrafo de este artículo, la Corte podrá pronunciarse sobre el mérito del recurso sin necesidad de convocar a la audiencia pública aludida en el párrafo anterior. En caso de no pronunciarse sobre el mérito en el mismo momento de resolver la admisibilidad del recurso, la Corte tendrá 90 días desde la resolución que admitiera el recurso, para dictar sentencia definitiva en el caso.

5. La Corte Suprema creará y mantendrá actualizada una base de datos de acceso gratuito, sencillo y abierto en la que se brindará información adecuada sobre las decisiones de admisibilidad adoptadas por aplicación de este artículo.

En dicho sitio, se informarán, al menos: a) los antecedentes relevantes de cada caso; b) la fecha de ingreso a la Corte Suprema; c) las cuestiones sometidas a su consideración; c) la decisión adoptada acerca de su admisibilidad y, de corresponder, la causal por la que fue declarado inadmisibile, identificando, en caso de aplicación del inciso 2, cuál de las hipótesis contempladas en el inciso 3 motivó el rechazo; d) asimismo, se incorporará un vínculo que permita el acceso directo a la copia digital del recurso interpuesto y de la resolución adoptada por la Corte a su respecto.

Artículo 2º: Deróganse el artículo 24, inciso 6 del Decreto Ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467) y los artículos 254, 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3º: Modifícase el art. 33 de la ley 24.767, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 33: La sentencia será susceptible del recurso extraordinario si se dieran las causales previstas en el artículo 14 de la ley 48.

El recurso tendrá efecto suspensivo, pero si se hubiese denegado la extradición, el reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado”.

Artículo 4º: “Modificanase los artículos artículo 257 bis y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso. Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Artículo 258: Durante el trámite del recurso extraordinario la parte apelada podrá solicitar la ejecución de la sentencia recurrida, dando fianza o caución de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.

Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase inadmisibile o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.

En cualquier momento del trámite, la Corte Suprema podrá suspender los efectos de la sentencia recurrida, en virtud de la gravedad institucional o irreparabilidad de los efectos que podría producir la ejecución provisional de la decisión, teniendo en consideración las restantes circunstancias del caso.

Artículo 5º: “Incorpórase el artículo 10 bis al decreto ley 1285/58, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis: Todos los órganos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial de la Nación, tienen el deber de seguir los propios precedentes y los de los tribunales de alzada o superiores en la organización judicial, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Vinculatoriedad vertical. Los precedentes de las Cámara de Apelaciones y de Casación de cada fuero y jurisdicción deben ser seguidos por los juzgados de primera instancia y tribunales de ese fuero y jurisdicción. Los jueces y juezas pueden dejar a salvo su postura contraria, pero no desconocer la autoridad del precedente. El mismo seguimiento debe ser impuesto a todos los tribunales del país respecto de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Excepción a la vinculatoriedad vertical. Sólo es posible a un juzgado, tribunal o Cámara inferior apartarse del precedente del tribunal superior, si introduce nuevos argumentos relevantes, no considerados en la decisión anterior. No configurará argumento nuevo relevante, la reexpresión o reedición de elementos de juicio tratados

y descartados expresa o implícitamente en la decisión anterior. Tampoco puede un tribunal abstenerse de seguir la regla de derecho contenida en el precedente, por considerar que es equivocada o por manifestarse en disconformidad con el modo que la cuestión fue resuelta.

3. Deber de seguir los propios precedentes. Todos los órganos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial de la Nación están obligados a seguir sus propios precedentes en casos análogos. La sola variación de la integración de un tribunal no puede justificar el cambio de criterio sobre un tema decidido por el mismo órgano con anterioridad.

4. Excepciones al deber de seguir los propios precedentes. A efectos de asegurar una razonable evolución del derecho, los tribunales podrán dejar sin efecto fundadamente sus propios precedentes, si se diera una de las siguientes circunstancias: a) la existencia de notables transformaciones económicas o sociales entre la época en la que el precedente fue adoptado y la vigente al momento de resolver un caso; b) la existencia de argumentos novedosos, no considerados previamente, de acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de este artículo; c) la demostración de consecuencias indeseadas y disfuncionales advertidas a partir de la aplicación del precedente. El mero error de la decisión anterior, por regla, no es fundamento suficiente para dejar de lado el propio precedente.

5. Precedente horizontal. Las distintas salas de una Cámara de Apelación o de Casación están vinculadas por el criterio adoptado previamente por otra sala de acuerdo a las reglas y excepciones establecidas en el inciso 4, salvo que se convoque a plenario para dirimir la cuestión, de conformidad con las reglas establecidas en cada fuero para dicha convocatoria. Una vez determinada la doctrina plenaria, la misma será vinculante para el propio tribunal y para los órganos inferiores, pudiendo ser modificada dicha doctrina únicamente: a) por las razones referidas en el apartado anterior; o b) por la existencia de un precedente contrario emanado de un tribunal superior. En el primer caso, se requerirá un nuevo plenario; en el segundo, la convocatoria a plenario no será necesaria.

6. A los efectos de los incisos anteriores, la vinculatoriedad del precedente implica el deber de: a) seguir la decisión adoptada en el caso anterior, cuando en un caso sobreviniente se presentan hechos relevantes análogos; b) seguir las razones de derecho fundamentales, necesarias para decidir del modo en que se lo hizo en el caso anterior, cuando se presenten hechos relevantes análogos.

7. Para que exista precedente no es necesaria la reiteración o consolidación del criterio adoptado. La decisión que sea dictada desconociendo por descuido o inadvertencia un precedente vinculante, no constituirá un nuevo precedente.

8. El Poder Judicial de la Nación está obligado a publicar la totalidad de los fallos y resoluciones interlocutorias dictados por todos los órganos jurisdiccionales que lo componen, en una base de datos accesible, actualizada y concentrada, apoyada en

herramientas tecnológicas e inteligencia artificial que facilite la búsqueda y sistematización de los precedentes. Cada fallo debe contar con un resumen de los hechos relevantes y de las cuestiones jurídicas resueltas en él. El sistema brindará herramientas efectivas de búsqueda que permitan indagar en los resúmenes de antecedentes y en el texto completo de las decisiones por criterios de relevancia, contenido, órgano emisor, fecha, carátula o identificación del proceso, entre otras categorías adecuadas para facilitar el uso de precedentes.

9. Los tribunales deberán utilizar en sus decisiones un lenguaje claro y sencillo, identificando los hechos y antecedentes relevantes del caso y los puntos a decidir. La fundamentación de las resoluciones judiciales debe permitir entender los principios jurídicos en los que se basa la decisión, para poder comprender con claridad los alcances del precedente que se sienta.

10. El Congreso de la Nación contará con una Comisión Bicameral destinada a analizar la evolución de los precedentes en la justicia nacional, elaborando recomendaciones para mejorar o actualizar los principios que rigen el sistema, así como para proponer reformas destinadas a revisar la legislación general a partir de los precedentes que se vayan construyendo mediante su interpretación y aplicación.

Artículo 4º: “Incorpórase el artículo 194 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 194 bis. RESOLUCIÓN DE CASOS REPETITIVOS: En caso de presentarse una pluralidad relevante de casos cuya solución dependa de la resolución de cuestiones de derecho sustancialmente análogas y no hubieran sido tramitados como un proceso colectivo, los tribunales tendrán potestades para administrar su trámite, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando un tribunal advierta la presencia de la circunstancia indicada en el párrafo anterior, continuará el trámite de las causas hasta la resolución definitiva de las pretensiones y defensas basadas en la existencia de la cuestión común. Una vez adoptada dicha decisión e interpuestos los recursos pertinentes, el tribunal inferior seleccionará uno o más casos testigo, que serán elevados para su revisión y suspenderá el trámite de las causas análogas restantes.

2. A los efectos de este artículo, será considerado tribunal de alzada a la Cámara de Apelación o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando actúan como tribunal competente para la resolución de recursos de apelación ordinarios o extraordinarios. Será considerado tribunal inferior, el tribunal del que provienen los recursos a decidir.

3. La identificación del caso testigo será decidida por el tribunal inferior, previa comunicación a las partes intervinientes en los procesos considerados análogos. Las partes podrán, dentro de los cinco días de dicha notificación, solicitar fundadamente que el proceso en el que intervienen sea excluido del trámite de casos repetitivos, de-

mostrando que la cuestión común no es dirimente para la resolución de la controversia. El pedido de resolución de casos repetitivos y las oposiciones a la incorporación de casos a las que se refiere ese párrafo, tramitarán en un incidente separado del proceso seleccionado como testigo, que podrá ser iniciado a petición de parte, de oficio por el tribunal o a pedido del Ministerio Público. La resolución que incorpore o excluya un proceso al grupo de casos repetitivos y la que determine el o los casos que serán considerados testigo, será inapelable.

4. Una vez admitido el trámite de casos repetitivos y elevado el o los casos testigo al tribunal de alzada, se comunicará dentro de las 48 horas a la Corte Suprema mediante oficio electrónico en el que informará los antecedentes relevantes del caso, las cuestiones comunes sometidas a decisión y un listado de los casos análogos a los que será trasladada la resolución de las cuestiones comunes.

La Corte Suprema contará con un registro concentrado de casos repetitivos, que será de acceso público, sencillo y gratuito. En él se informarán las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, además los trámites posteriores más relevantes, un vínculo al registro digital de las audiencias públicas y a la decisión final del caso, que será precedido de una síntesis del criterio adoptado para decidir las defensas o pretensiones basadas en la existencia de la cuestión común. La inscripción en el registro tendrá efectos de prevención, suspendiéndose desde ese momento todo otro incidente de casos repetitivos referidos a la misma cuestión común.

Cada vez que se inscriba un incidente de casos repetitivos, la Corte Suprema enviará una comunicación electrónica a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Nación y a la Procuración General de la Corte Suprema, informando la existencia del caso y sus antecedentes relevantes.

5. Para la resolución de los casos testigo en cada instancia se procederá a convocar a una audiencia pública, en la que el tribunal deberá escuchar en condiciones de intermediación y sucesivamente a las partes del caso testigo, al Ministerio Público y a quienes se presenten como amigos del tribunal para aportar argumentos relevantes para la decisión de la cuestión común. Las partes de los procesos análogos cuyo trámite quedara suspendido a las resultas de la resolución del caso testigo, podrán intervenir como amigos del tribunal. El tribunal seleccionará, entre quienes hayan presentado informes escritos como amigos del tribunal, aquellos que hayan aportado argumentos relevantes y novedosos, quienes serán convocados a intervenir en la audiencia pública en las condiciones que se establecerán reglamentariamente por la Corte Suprema o por el tribunal de superintendencia correspondiente. En su defecto, las condiciones de actuación en la audiencia pública serán determinadas por el tribunal en el que tenga lugar.

6. Si antes de celebrarse la audiencia pública referida en el apartado anterior los casos testigo seleccionados para la resolución final de la cuestión común fueran extinguidos por transacción, desistimiento o allanamiento, el órgano en el que tramite

el incidente de demandas repetitivas deberá seleccionar un nuevo caso para continuar con su trámite y resolución en las restantes instancias.

Si la transacción, desistimiento o allanamiento hubiera tenido lugar con posterioridad a la audiencia pública, tales actos sólo tendrán efecto respecto de las partes, pero el tribunal dictará sentencia en el caso, resolviendo la cuestión común como si aquéllos actos no hubieran tenido lugar. El Ministerio Público asumirá a partir de ese momento la legitimación para seguir adelante con el caso ante las instancias superiores, sin perjuicio de la posibilidad de asignar uno o más representantes adecuados, entre quienes hayan participado de la audiencia pública, para ejercer dicha legitimación en las instancias subsiguientes.

7. Una vez resuelta la cuestión común, el criterio adoptado a su respecto se aplicará a la totalidad de las controversias análogas, hayan o no sido identificadas en el incidente de demandas repetitivas. El tribunal inferior aplicará obligatoriamente el criterio adoptado en los casos testigo a las circunstancias del caso concreto, dejando a salvo su opinión contraria en caso de no estar de acuerdo con aquél.

8. En caso de incumplirse con el deber de agrupar las controversias análogas y de seleccionar los casos testigo, el tribunal de alzada al que le sean remitidas las causas en ocasión de los recursos deducidos contra la sentencia, podrá advertir dicha situación en cualquier momento del trámite ante sus estrados. En tal situación, los tribunales de alzada podrán agrupar de oficio los casos en los que exista dicha cuestión común dirimente, seleccionar uno o más casos testigos y remitir a la instancia anterior los restantes casos. Una vez resueltos los casos testigo, los tribunales inferiores deberán revisar de oficio la solución adoptada en los asuntos remitidos por el tribunal de alzada o por la Corte Suprema y, en su caso, resolverlos nuevamente siguiendo el criterio adoptado en los casos testigo.